



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	274	Jueves 22 de octubre de 2026.
Primer Período Ordinario	Sesión Ordinaria	

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTE:

Dip. Jaime Manuel Esquivel
Hurtado

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. José Luis González Orozco

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Karla Esmeralda Rivera
Rodríguez

» **SEGUNDO SECRETARIO:**

Dip. Jesús Eduardo Badillo
Méndez

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis de las actas de las sesiones de fecha 29 de septiembre del 2026; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de iniciativa de Acuerdo de Órgano de Gobierno, mediante el cual se ratifica el nombramiento del C. Licenciado Pedro César Goytia de la Torre, al cargo de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Junta de Coordinación Política**.
6. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se hace un atento y respetuoso exhorto al Ejecutivo Estatal y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a fin de que se realice un descuento adicional en los refrendos vehiculares cuando se trate de vehículos eléctricos o híbridos, de manera que esté contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2027. Que presenta la **Diputada Karla Esmeralda Rivera Rodríguez**.
7. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, a través de la Policía Cibernética y en coordinación con las instancias competentes, fortalezca y amplíe las acciones de prevención, orientación y capacitación dirigidas a las personas adultas mayores para prevenir fraudes digitales, robo de identidad, suplantación de identidad, estafas telefónicas y otras conductas delictivas realizadas mediante el uso de

tecnologías de la información y comunicación. Que presenta el **Diputado Pedro Martínez Flores**.

8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, en materia de áreas naturales protegidas Que presenta la **Diputada María Dolores Trejo Calzada**.
9. Lectura de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado, en materia de nacionalidad única. Que presenta el Diputado **Santos Antonio González Huerta**.
10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. Que presenta el Diputado **Eleuterio Ramos Leal**
11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Economía Circular para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. Que presentan las Diputadas **Georgia Fernanda Miranda Herrera y Susana Andrea Barragán Espinosa**.
12. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona al artículo 82 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas la fracción IX, en materia de identificación, prevención y seguimiento de factores de riesgo para el desarrollo de enfermedad renal crónica. Que presenta la Diputada **Ana María Romo Fonseca**.
13. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de protección de datos personales, igualdad y expedición de actas de nacimiento sin anotaciones marginales relativas al estado civil. Que presenta la Diputada **Imelda Mauricio Esparza**.

14. Primera lectura del dictamen respecto de las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas. Que presenta la comisión de **Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable**.
15. Asuntos Generales.
16. Clausura de la sesión.

Diputado Presidente

Jaime Manuel Esquivel Hurtado

2. SÍNTESIS DE ACTAS

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ Y JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 48 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **20 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **10 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0265**, DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2026**.

ACTO CONTINUO, SE HIZO ENTREGA DEL **RECONOCIMIENTO A LA LICENCIADA LEONOR VARELA PARGA**, ACREEDORA A LA MEDALLA **TOMÁS TORRES MERCADO AL MÉRITO JURÍDICO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **12 HORAS, CON 50 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA ESE MISMO DÍA **29 DE SEPTIEMBRE**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.2

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **MARÍA DOLORES TREJO CALZADA** Y **JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 55 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **28 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **13 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0266**, DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2026**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, con el tema: *“Encuesta Intercensal 2025”*.

II.- EL DIP. OSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS, con el tema: *“A 12 años de Ayotzinapa; verdad, justicia y no repetición”*.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **14 HORAS, CON 30 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, Zac.	Remite escrito de solicitud de licencia del Presidente Municipal, C. Francisco Reyes Torres Pérez.
02	Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, Zac.	Remite Acuerdo certificado, de la toma de protesta a la Presidenta Municipal Suplente, la C. Ramona Quintero Flores.
03	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Individuales, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2025, de los Municipios de Mezquital del Oro, Apozol, Atolinga, El Plateado de Joaquín Amaro y Trancoso; así como el Informe relativo al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Río Grande, Zac

4. INICIATIVAS

4.1

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P r e s e n t e .

Quienes suscriben, diputados y diputadas **Jesús Padilla Estrada, Carlos Aurelio Peña Badillo, Pedro Martínez Flores, Alfredo Femat Bañuelos, Ana María Romo Fonseca, José Luis González Orozco y Karla Esmeralda Rivera Rodríguez**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, elevamos a la consideración de esta Soberana Representación, la presente iniciativa de **Acuerdo de Órgano de Gobierno**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero. El día veintinueve de junio de dos mil doce, la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, expidió a favor del C. Pedro

César Goytia de la Torre, el nombramiento de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

Derivado de una controversia de carácter laboral entre el citado profesionista y la propia Auditoría Superior, el primero de los mencionados presentó senda demanda, de la cual recayó la resolución que en el apartado siguiente se describe.

Segundo. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, emitió Sentencia definitiva dentro del expediente 309/2019.

Tercero. En la citada resolución, entre otros aspectos, resolvió lo siguiente:

“Sexta: Se condena a la Legislatura del Estado de Zacatecas a ratificar el nombramiento que le fue expedido al actor Pedro César Goytia de la Torre el día veintinueve de junio de dos mil doce, y por consecuencia, deberá declarar nulo y sin efectos jurídicos, el nombramiento que le fue otorgado a la tercera interesada –por un periodo de siete años- el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. Todo lo anterior, en términos de lo expuesto y razonado en el considerando IV de la presente resolución”.

Cuarto. Tomando en consideración que en dicha Sentencia, específicamente, en el Resolutivo señalado, el Tribunal de Justicia Burocrática precisa que **la ratificación del nombramiento deberá ser “...en términos de lo expuesto y razonado en el considerando IV...”,** en el que, entre otras cosas, determinó:

“Ahora bien, y coligado a lo que antecede, es pertinente precisar que el nombramiento que le fuera expedido al actor en el puesto de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el día veintinueve de junio de dos mil doce, no tiene fecha de terminación, por lo que al no tener tal precisión, deberá considerarse que el mismo fue expedido de manera definitiva...”.

Quinto. Esta Asamblea Soberana en cumplimiento al punto resolutivo Sexta de la supracitada Sentencia definitiva, omite declarar nulo el nombramiento que le fuera otorgado en su momento a la Mtra. Hilda Lorena Anaya Álvarez, en razón de que ya se dio por terminada la relación laboral entre la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, esta H. Legislatura y la mencionada profesionista.

Sexto. En ese orden de cosas, con el objeto de dar puntual cumplimiento a la antes mencionada Sentencia definitiva y considerando que en este punto en específico se condena a la Legislatura a ratificar el nombramiento, se somete a la consideración del pleno, el presente

ACUERDO DE ÓRGANO DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DEL C. LICENCIADO PEDRO CÉSAR GOYTIA DE LA TORRE, AL CARGO DE JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero. En cumplimiento a la Sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, dentro del expediente 309/2019, en fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se ratifica con el carácter de definitivo, el nombramiento al cargo de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, otorgado por esta H. Legislatura el veintinueve de junio de dos mil doce, a favor del C. Pedro César Goytia de la Torre.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Notifíquese el presente instrumento legislativo a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, por conducto de su titular.

Cuarto. En razón de que se trata del cumplimiento de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional y toda vez que por no tratarse del análisis y dictaminación de una ley o reforma, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone que sean dispensados los trámites y se apruebe con el carácter de urgente.

T R A N S I T O R I O

Único. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Ciudad de Zacatecas, a 22 de octubre de 2026.

A t e n t a m e n t e .
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA
Presidente

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA
BADILLO
Secretario

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
Secretario

DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
OROZCO
Secretaria

DIP. ALFREDO FEMAT
BAÑUELOS
Secretario

DIP. ANA MARÍA ROMO
FONSECA
Secretario

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA
RODRÍGUEZ
Secretaria

4.2

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ**, Diputada del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 31 fracción I, 32 fracción II y 55 de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 97, 98 fracción III, 102 fracción II y III, 103, 105 fracciones I, II y III y 106 fracciones I, II y III del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo por el que se hace un atento y respetuoso exhorto al Ejecutivo Estatal y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a fin de que se realice un descuento adicional en los refrendos vehiculares cuando se trate de vehículos eléctricos o híbridos, de manera que esté contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2027.** Al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Actualmente el mundo sufre de diversos cambios climáticos sin explicación lógica, más que la del denominado calentamiento global; es por ello que el ser humano se ha venido preocupando y ocupando del tomar medidas en todos los sectores de manera preventiva, uno de ellos es el sector automotriz en donde se ha comprendido a la perfección la consigna del cuidado del medio ambiente y por ello ha revolucionado sus productos, desde autos híbridos, hasta 100% eléctricos; dando un paso gigantesco a favor del medioambiente, reduciendo la huella de carbono que se genera con las idas y vueltas por la ciudad. Pero, ¿qué beneficios tienen esta gama de autos, para la cartera?

Los autos híbridos y eléctricos han tenido un incremento en sus ventas, reflejando un crecimiento del 46.1 % en venta de unidades, en 2025, esto de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la información brindada por el Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Ligeros (RAIAVL) cifra que ha ido aumentando poco a poco, y donde podemos observar que Zacatecas se encuentra en una

etapa de transición hacia la movilidad eléctrica, con un crecimiento sostenido de la comercialización de vehículos híbridos y eléctricos.

Entre los beneficios que pueden brindar estos autos, están:

Ahorro en el gasto de combustible

Según la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA), el costo anual por gasolina de un auto tradicional, que en promedio recorre diez mil kilómetros anuales, con un rendimiento de 380 kilómetros aproximadamente por tanque, (40 litros) es una cantidad de pesos considerable.

En el caso de un auto híbrido, el costo por gasolina disminuiría en 68%, generando un ahorro anual de costo de combustible, por encima de 16,000 pesos en promedio.

Para un auto eléctrico, una gran ventaja es que puede recargarse durante la noche en casa, haciendo el ahorro más visible, de al menos un 65 a 68%, es decir, alrededor de 13,500 pesos.

Otros beneficios que podemos obtener son:

- Cero emisiones directas por el escape.
- Menor mantenimiento mecánico: no requieren cambio de aceite del motor ni muchos de los componentes asociados a un motor de combustión.
- Funcionamiento silencioso.
- Alta eficiencia energética.
- Pueden contribuir a reducir contaminación atmosférica y ruido en zonas urbanas.
- Permiten disminuir progresivamente la dependencia de combustibles fósiles.
- Otro de los beneficios de los automóviles híbridos y eléctricos es una “Circulación sin restricciones”

Pues de acuerdo a los datos del INEGI, las entidades que más adquieren unidades eléctricas son la Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Guanajuato y el Estado de México. Según la Secretaría de Medio Ambiente de la CDMX (SEDEMA) los autos tanto eléctricos como híbridos cuentan con una mayor libertad de transitar, gracias a que son mucho más amigables con el medioambiente en comparación con un auto de combustión interna.

Otro aspecto importante a resaltar es la adquisición de automóviles híbridos o eléctricos, puesto que el mercado automotriz está en constante competencia y por ello tiene diversos vehículos eléctricos e híbridos que están al alcance de los zacatecanos en diversas automotrices del Estado, por ejemplo: TOYOTA, NISSAN, HYUNDAI, KIA, BYD, JAC, MG, GEELY, GAC, CHANGAN, HONDA, MITSUBISHI, y FORD ZACATECAS, Por mencionar algunas. En donde se cuida la economía de los zacatecanos y el medio ambiente.

El compromiso de nosotros como legisladores zacatecanos con el medio ambiente y la sostenibilidad está claro, por eso es necesario incentivar el uso de los automóviles híbridos y eléctricos. Mismos que contribuyen al cuidado del medio ambiente y de la economía de la población zacatecana.

Por lo anteriormente expuesto propongo a esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el siguiente Punto de Acuerdo:

ÚNICO. - Se hace un atento y respetuoso exhorto al Ejecutivo Estatal y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a fin de que se realice un descuento adicional en los refrendos vehiculares cuando se trate de vehículos eléctricos o híbridos, de manera que este contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2027.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 13 de octubre de 2026.

MTRA. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

4.3

**DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado Pedro Martínez Flores, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 52 fracción I, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, 59 fracción III, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 93 fracción I, 94, 95, 96 fracción I, 97 y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, a través de la Policía Cibernética y en coordinación con las instancias competentes, fortalezca y amplíe las acciones de prevención, orientación y capacitación dirigidas a las personas adultas mayores para prevenir fraudes digitales, robo de identidad, suplantación de identidad, estafas telefónicas y otras conductas**

delictivas realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de las tecnologías de la información y el uso cada vez más frecuente de teléfonos celulares, aplicaciones, redes sociales y servicios bancarios digitales han generado importantes beneficios para la sociedad; sin embargo, también han creado nuevas formas de cometer delitos que pueden afectar directamente el patrimonio, la información personal y la seguridad de las personas.

Entre quienes pueden enfrentar mayores dificultades para identificar este tipo de riesgos se encuentran las personas adultas mayores, particularmente aquellas que han comenzado a utilizar recientemente servicios digitales, aplicaciones bancarias, redes sociales o plataformas de comunicación.

Los fraudes digitales pueden presentarse mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, enlaces falsos, perfiles apócrifos, supuestos representantes de instituciones bancarias, familiares o autoridades, así como mediante técnicas de ingeniería social encaminadas a obtener información personal, contraseñas, códigos de acceso o recursos económicos.

La situación adquiere especial relevancia cuando las víctimas son personas adultas mayores, debido a que la pérdida de recursos económicos puede representar una afectación significativa a sus condiciones de vida, particularmente cuando sus ingresos provienen de pensiones, jubilaciones o apoyos económicos destinados a cubrir sus necesidades básicas.

La legislación estatal reconoce expresamente la necesidad de brindar una protección especial a este sector de la población. La **Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas** establece como objeto garantizar y proteger sus derechos y dispone que las instituciones estatales y municipales deben proporcionar atención preferente a las personas adultas mayores. Asimismo, reconoce su derecho a recibir protección por parte de las instituciones estatales y municipales.

De igual manera, la legislación penal del Estado reconoce una protección reforzada frente al delito de extorsión cuando éste se comete en contra de una persona mayor de sesenta años, estableciendo una penalidad mayor para estos casos.

Es importante señalar que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Cibernética, ya ha realizado acciones de prevención de delitos digitales. Durante 2026 se han desarrollado actividades de capacitación sobre seguridad digital, prevención de fraudes electrónicos, robo

de identidad y otras conductas delictivas relacionadas con el uso de internet.

Incluso, en junio de 2025 se llevó a cabo una capacitación dirigida específicamente a personas adultas mayores y sus cuidadores, en la que se abordaron temas relacionados con extorsión, secuestro virtual, estafas y fraudes en línea.

Estas acciones representan un avance importante; sin embargo, resulta conveniente fortalecerlas y darles continuidad mediante acciones específicamente dirigidas a las personas adultas mayores, con información sencilla, accesible y práctica que les permita identificar las principales modalidades de fraude y saber qué hacer ante una situación de riesgo.

La prevención resulta particularmente importante porque, en muchos casos, los fraudes digitales se basan en el engaño y en la generación de confianza o miedo en la víctima. Una llamada en la que alguien se hace pasar por un familiar, una institución bancaria o una autoridad puede provocar que una persona proporcione información confidencial o realice una transferencia antes de advertir que se encuentra ante un posible fraude.

Por ello, no basta con informar que existen delitos cibernéticos. Es necesario proporcionar herramientas concretas para reconocerlos y actuar oportunamente.

Entre las acciones que podrían fortalecerse se encuentran las campañas informativas en centros de atención para personas adultas mayores, espacios comunitarios, instituciones bancarias, centros de salud y municipios; la distribución de materiales impresos y digitales en lenguaje claro; la capacitación sobre el uso seguro de aplicaciones bancarias y redes sociales; y la difusión de mecanismos oficiales para denunciar o solicitar orientación ante posibles fraudes.

Asimismo, resulta conveniente involucrar a familiares, personas cuidadoras y organizaciones que trabajan con personas adultas mayores, ya que pueden contribuir a detectar situaciones de riesgo y brindar acompañamiento oportuno.

La prevención también debe considerar que no todas las personas adultas mayores tienen el mismo nivel de acceso o conocimiento de las tecnologías digitales. Por ello, las acciones deben diseñarse con un enfoque de atención diferenciada, utilizando un lenguaje sencillo y evitando tecnicismos innecesarios.

El objetivo de este Punto de Acuerdo no es crear una nueva estructura administrativa ni generar una obligación presupuestaria extraordinaria, sino fortalecer las acciones de prevención que ya se encuentran dentro de las atribuciones de las instituciones de seguridad pública y aprovechar los mecanismos existentes de coordinación y proximidad social.

La protección del patrimonio y de los datos personales de las personas adultas mayores constituye también una forma de proteger su autonomía, dignidad y calidad de vida.

Prevenir un fraude puede significar para una persona adulta mayor conservar los recursos necesarios para adquirir medicamentos, alimentos o cubrir otros gastos indispensables. Por ello, fortalecer la cultura de prevención digital representa una medida concreta de protección para este sector de la población.

En razón de lo anterior, se considera necesario que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Cibernética y en coordinación con las instancias competentes, fortalezca las acciones de prevención y orientación dirigidas específicamente a las personas adultas mayores en el Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, a través de la Policía Cibernética y en coordinación con las instancias competentes, fortalezca y amplíe las acciones de prevención, orientación y capacitación

dirigidas a las personas adultas mayores para prevenir fraudes digitales, robo de identidad, suplantación de identidad, estafas telefónicas y otras conductas delictivas realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública para que, en el ámbito de sus atribuciones, considere la implementación de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a las personas adultas mayores, utilizando materiales accesibles y lenguaje claro, sobre medidas básicas de seguridad digital, protección de datos personales, uso seguro de aplicaciones bancarias y redes sociales, identificación de llamadas y mensajes fraudulentos y mecanismos para reportar o denunciar posibles delitos.

TERCERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública para que fortalezca la coordinación con los ayuntamientos, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instituciones públicas y privadas que atienden a personas adultas mayores, así como con instituciones bancarias y demás sectores que puedan contribuir a la prevención de este tipo de delitos.

CUARTO. Se exhorta respetuosamente a las autoridades competentes para que, en el diseño de estas acciones, se considere una atención diferenciada para las personas adultas mayores que presenten mayores dificultades para el uso de

herramientas digitales o que se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad.

QUINTO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública para que fortalezca la difusión de los mecanismos oficiales de orientación, reporte y denuncia disponibles para las personas que hayan sido víctimas o consideren encontrarse ante un posible fraude digital o delito cibernético.

SEXTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 9 de Octubre de 2026.

**DIPUTADO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

PEDRO MARTÍNEZ FLORES

4.4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ÁREAS NATURLES PROTEGIDAS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero al artículo 109, de la Sección Segunda, titulada tipos y características de las áreas naturales protegidas, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambientes del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, regula el derecho humano al medio ambiente sano, el cual data del 11 de julio de 1998 y no ha tenido alguna modificación desde su redacción, a pesar de que la disposición similar en la Carta Magna fue reformada el 08 de febrero de 2012 a la par de cambios normativos internacionales y a la reforma al artículo 1o Constitucional que poner a la par de nuestro máximo ordenamiento jurídico el derecho internacional.

El derecho humano a un medio ambiente sano tiene dos connotaciones fundamentales: de manera individual, por un lado; y por el otro, en su aspecto colectivo. La primera se refiere a que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a

su conexidad con otros derechos, tales como: el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La segunda, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; la degradación de éste puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual, el cuidado a un medio ambiente sano es fundamental para la existencia de la humanidad, lo cual sólo se logrará con medidas de índole legislativa, políticas públicas, planes y programas de acción que involucren a los diversos poderes públicos y niveles de gobierno, así como a la iniciativa privada y, desde luego, a la sociedad civil organizada.

La conservación de las áreas naturales protegidas se ha consolidado como uno de los instrumentos más relevantes para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, preservar la biodiversidad y asegurar la provisión de servicios ecosistémicos indispensables para la vida y el desarrollo económico, tales como la captación de agua, la regulación climática, la conservación del suelo y la protección de la diversidad biológica.

Las Áreas Naturales Protegidas (ANP) constituyen uno de los instrumentos más importantes para la conservación de la biodiversidad, la protección de los ecosistemas y la mitigación de los efectos del cambio climático. A nivel global y nacional, estas áreas han sido reconocidas como espacios estratégicos para salvaguardar el patrimonio natural, garantizar servicios ecosistémicos esenciales, como la provisión de agua, la regulación climática y la conservación de suelos, y preservar la diversidad biológica para las generaciones presentes y futuras¹.

La experiencia ha demostrado que la simple declaratoria legal de un área protegida no garantiza por sí misma su conservación efectiva; por el contrario, el éxito de las ANP depende en gran medida del grado de participación, apropiación y corresponsabilidad de las comunidades que habitan o interactúan con dichos territorios.

Históricamente, los modelos de conservación se basaron en enfoques restrictivos que excluían a las poblaciones locales del uso y manejo de los recursos naturales, generando conflictos sociales, pérdida de medios de subsistencia y, en muchos casos, resistencia a las políticas ambientales.

¹ Véase: <https://www.gob.mx/conanp/documentos/areas-naturales-protegidas-278226>

En los últimos años, múltiples estudios en ciencias ambientales y sociales han evidenciado que esta visión resulta limitada y, en ocasiones, contraproducente, especialmente en contextos donde las comunidades han mantenido una relación histórica, cultural y económica con su entorno natural. La participación comunitaria no solo fortalece la legitimidad de las políticas ambientales, sino que también incorpora conocimientos tradicionales, prácticas de manejo sostenible y valores culturales que enriquecen la gestión de los ecosistemas.

La participación comunitaria es fundamental para garantizar la viabilidad a largo plazo de las ANP, por ejemplo, las comunidades que perciben beneficios directos económicos, sociales o culturales derivados de la conservación desarrollan un mayor sentido de pertenencia y corresponsabilidad hacia el territorio, por lo que este vínculo reduce la presión sobre los recursos naturales, fortalece la vigilancia social y favorece el cumplimiento de las normas ambientales, por el contrario, cuando las ANP se perciben como imposiciones externas que restringen actividades tradicionales sin ofrecer alternativas, aumentan los conflictos socioambientales y se debilita la gobernanza ambiental².

Desde una perspectiva de sostenibilidad, la conservación no puede desvincularse de la justicia social, ya que muchas ANP se ubican en regiones con altos índices de marginación, donde las comunidades dependen directamente de los recursos naturales para su subsistencia, por ello, el incluir a estas poblaciones en proyectos de conservación permite atender simultáneamente la protección del medio ambiente y la reducción de la pobreza, alineándose con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente aquellos relacionados con la vida de ecosistemas terrestres, el trabajo decente, la reducción de desigualdades y la acción por el clima.

En el Estado de Zacatecas, con ecosistemas predominantemente áridos y semiáridos, altamente vulnerables a la degradación ambiental, al cambio de uso de suelo, a la sobreexplotación de recursos naturales y al estrés hídrico, representa un reto que debe ser vinculante con la comunidad. De acuerdo con información de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, en Zacatecas existen más de seiscientos mil hectáreas

² Ibíd.

bajo algún esquema de área natural protegida, lo que representa un porcentaje significativo de su superficie total. Estas áreas conviven, en la mayoría de los casos, con comunidades rurales, ejidos, pequeños propietarios y asentamientos humanos que dependen directamente del entorno natural para su subsistencia, lo que hace indispensable una gestión ambiental que incorpore la dimensión social y productiva del territorio³.

La relevancia de estas áreas no se limita a su extensión territorial, sino a los servicios ecosistémicos que proveen, en un contexto de alta vulnerabilidad hídrica como el de Zacatecas, las áreas naturales protegidas desempeñan un papel fundamental en la recarga de acuíferos, la regulación de escurrimientos superficiales, la conservación del suelo frente a procesos de erosión y desertificación, así como en la captura de carbono y la mitigación de los efectos del cambio climático, asimismo, estos territorios constituyen hábitats esenciales para especies endémicas y en alguna categoría de riesgo, lo que refuerza la necesidad de asegurar su conservación efectiva a largo plazo⁴.

Es importante destacar que una parte considerable de estas áreas protegidas coexiste con asentamientos humanos, ejidos y comunidades rurales, cuyos medios de vida dependen directa o indirectamente de los recursos naturales del entorno. Esta realidad territorial implica que la gestión de las áreas naturales protegidas en Zacatecas no puede concebirse como un ejercicio aislado de autoridad, sino como un proceso de gobernanza ambiental que requiere la participación activa de quienes habitan y utilizan el territorio.

En este orden de ideas, diversos diagnósticos ambientales han señalado que una parte importante de la degradación de los ecosistemas se origina no por falta de voluntad de las comunidades locales, sino por la ausencia de acompañamiento técnico, capacitación y alternativas productivas sustentables que permitan conciliar la conservación con el bienestar social.

En muchos casos, los habitantes de zonas aledañas a áreas naturales protegidas carecen de información, herramientas técnicas y recursos para desarrollar proyectos compatibles con la conservación, como ecoturismo comunitario, restauración ecológica, manejo sustentable de

³ Véase: https://www.biodiversidad.gob.mx/media/1/region/eeb/files/ZACATECAS_resumen.pdf

⁴ *Ibíd.*

suelos, aprovechamientos no extractivos o iniciativas de educación ambiental, lo cual genera una brecha entre los objetivos de conservación establecidos en la ley y la realidad cotidiana de quienes habitan el territorio, propiciando conflictos socioambientales, incumplimiento de normas y, en algunos casos, deterioro progresivo de los ecosistemas.

La capacitación técnica y el acompañamiento especializado constituyen herramientas esenciales para traducir los objetivos jurídicos y ambientales de conservación en acciones concretas y sostenibles en el territorio.

A través de procesos formativos continuos, las comunidades locales no solo acceden a información técnica sobre la protección de los ecosistemas, sino que desarrollan capacidades para comprender el valor ambiental, social y económico de las áreas naturales protegidas, así como el papel que desempeñan como actores corresponsables en su cuidado y manejo, lo cual resulta clave para generar una apropiación social de las políticas ambientales y para que la conservación deje de percibirse como una imposición externa, transformándose en un proyecto compartido de beneficio colectivo.

Entre lo ya citado, el acompañamiento especializado permite, además, adaptar los objetivos de conservación a las realidades locales, reconociendo los saberes tradicionales, las prácticas productivas existentes y las condiciones socioeconómicas de cada comunidad, asesoría técnica en temas como manejo sustentable de recursos, restauración ecológica, producción agroecológica, ecoturismo comunitario, aprovechamientos no extractivos o educación ambiental, se generan alternativas económicas compatibles con la protección ambiental.

La importancia de estos procesos radica también en su impacto sobre el arraigo territorial, es decir, cuando las comunidades cuentan con oportunidades productivas sustentables y con conocimientos para gestionar su entorno, se fortalecen los vínculos con el territorio y se reducen fenómenos como la migración forzada o el abandono de zonas rurales, lo cual favorece la continuidad de prácticas de cuidado ambiental, incrementa la vigilancia social y contribuye a la preservación de los ecosistemas en el largo plazo. En este sentido, la

capacitación no solo es una medida ambiental, sino también una estrategia de desarrollo social y cohesión comunitaria.

Por tal motivo, la presente iniciativa de decreto propone reformar el segundo párrafo y adicionar un tercero al artículo 109, de la Sección Segunda, titulada tipos y características de las áreas naturales protegidas, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas. La reforma al segundo párrafo es para establecer que las autoridades en la materia brindaran talleres y asesoramiento técnico gratuito para la implementación de proyectos locales e iniciativas de sostenibilidad y conservación que afecten su entorno.

Por último, la adición de un tercer párrafo, al artículo en comento, es para estipular que la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán acciones para que los sectores social y privado se involucren en iniciativas comunitarias sostenibles mediante la colaboración para financiar proyectos ecológicos o para ofrecer recursos e infraestructura, como el patrocinio de actividades ambientales o el suministro de materiales ecológicos.

En el derecho comparado, esta visión se encuentra ampliamente respaldada, por ejemplo en México, la legislación Federal en materia de áreas naturales protegidas prevé la celebración de convenios de concertación con comunidades, organizaciones sociales y el sector privado para la administración y manejo de estas áreas, reconociendo que la conservación efectiva requiere alianzas estratégicas, asimismo, en países como España, la gestión de los espacios naturales protegidos incorpora de manera sistemática programas de participación social, educación ambiental y colaboración con actores privados bajo esquemas de responsabilidad social y patrocinio ambiental⁵, de igual forma, en Colombia, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas concibe la conservación como un esfuerzo colectivo que integra a comunidades locales, entidades públicas y sector privado en proyectos de desarrollo sostenible y protección de la biodiversidad⁶.

⁵ Véase: https://redeuroparc.org/wp-content/uploads/2022/03/20221215_NDP-Espana-es-lider-en-espacios-protegidos-de-la-UE-_final-1.pdf

⁶ Véase: <https://www.parquesnacionales.gov.co/sistema-nacional-de-areas-protegidas/>

En este contexto, la presente propuesta busca fortalecer el marco jurídico estatal, alineándolo con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de gobernanza ambiental, incorporando de manera expresa la obligación de brindar capacitación y asesoramiento técnico gratuito, así como la promoción de la colaboración con los sectores social y privado, se avanza hacia un modelo de áreas naturales protegidas más inclusivo, participativo y sostenible.

Desde una perspectiva de política pública, invertir en capacitación y acompañamiento especializado representa una estrategia costo-efectiva para la conservación ambiental, la capacitación técnica no debe entenderse como un complemento accesorio, sino como un pilar fundamental para garantizar la sostenibilidad ambiental, social y económica de las áreas naturales protegidas.

Se pretende contribuir a la protección del patrimonio natural del Estado, así como, promover el desarrollo local, la corresponsabilidad social y la construcción de una cultura ambiental basada en el conocimiento, la cooperación y el beneficio compartido. De esta manera, se fortalece la legitimidad de las políticas ambientales, se mejora la eficacia de la conservación y se garantiza que las áreas naturales protegidas cumplan su función ecológica sin desvincularse de la realidad social y económica de las comunidades que las rodean.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ÁREAS NATURLES PROTEGIDAS

Único.- Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero al artículo 109, de la Sección Segunda, titulada tipos y características de las áreas naturales protegidas, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambientes del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Sección Segunda
Tipos y características de las áreas naturales protegidas

Artículo 109

...

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades podrán celebrar con los interesados, todos aquellos convenios de concertación o acuerdos de colaboración que resulten necesarios, **asimismo, se brindaran talleres y asesoramiento técnico gratuito para la implementación de proyectos locales e iniciativas de sostenibilidad y conservación que afecten su entorno.**

La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán acciones para que los sectores social y privado se involucren en iniciativas comunitarias sostenibles mediante la colaboración para financiar proyectos ecológicos o para ofrecer recursos e infraestructura, como el patrocinio de actividades ambientales o el suministro de materiales ecológicos.

Texto vigente	Texto propuesto
Sección Segunda Tipos y características de las áreas naturales protegidas	Sección Segunda Tipos y características de las áreas naturales protegidas
Artículo 109	Artículo 109
...	...
Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades podrán celebrar con los interesados, todos aquellos convenios de concertación o acuerdos de colaboración que resulten necesarios.	Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades podrán celebrar con los interesados, todos aquellos convenios de concertación o acuerdos de colaboración que resulten necesarios, asimismo, se brindaran talleres y asesoramiento técnico gratuito para la implementación de proyectos locales e iniciativas de sostenibilidad y conservación que afecten su entorno.
	La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán acciones para que los sectores social y privado se involucren en iniciativas comunitarias sostenibles mediante la colaboración para financiar

	proyectos ecológicos o para ofrecer recursos e infraestructura, como el patrocinio de actividades ambientales o el suministro de materiales ecológicos.
--	---

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 05 de febrero de 2026.

oOo

4.5

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS PRESENTE.

El que suscribe, **Diputado Santos Antonio González Huerta**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado, en materia de nacionalidad única, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 24 del Código Civil del Estado de Zacatecas establece que la nacionalidad es uno de los atributos de las personas físicas y, en consecuencia, un elemento esencial para el goce y ejercicio de determinados derechos.

Así, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define el término de la forma siguiente:

NACIONALIDAD. I. (De nacional y este del latín *natio-onis*: nación). Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.

La definición anterior corresponde a un concepto jurídico de nacionalidad, pero el término tiene también otras acepciones. Desde el punto de vista sociológico es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica. La coincidencia entre este concepto y el jurídico en la realidad de un Estado supone cohesión interna y fuerza, pero no es necesario que se dé; su viabilidad depende de factores de homogeneidad que no se presentan con frecuencia.⁷

En el caso de México, la Constitución de 1824 establece en su artículo 1 que la nación mexicana será libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia, asimismo, en su artículo 76 se establece la ciudadanía mexicana por nacimiento como requisito para ser Presidente de la República.

Es decir, desde el inicio de México como nación independiente se determinó la necesidad de que sus dirigentes fueran ciudadanos nacidos en el país, con la finalidad de evitar injerencias extranjeras.

Actualmente, la situación internacional y la creciente globalización han propiciado una mayor presencia de intereses extranjeros (gobiernos, empresas) en el ámbito interno de las naciones y, sin duda, han generado cambios y modificaciones en la vida cotidiana de las personas.

El proceso anterior es, por supuesto, inevitable, pues finalmente, nuestro país forma parte de la comunidad internacional y ha establecido relaciones con otros países, donde se han dado, evidentemente, mutuas y recíprocas influencias que han enriquecido la cultura de México y han posibilitado el desarrollo científico y tecnológico.

Sin embargo, la globalización ha permitido, también, que intereses extranjeros intervengan en la vida interna de naciones soberanas, lo que ha generado conflictos sociales y políticos que

⁷ Laura Trigueros G. *Diccionario Jurídico Mexicano* (México, Editorial Porrúa, 1991), p. 2173.

han afectado la economía y el entramado social de distintos países.

En este contexto, el Constituyente Permanente ha estimado necesario establecer reglas para fortalecer la independencia y soberanía del país y, en consecuencia, ha reforzado los requisitos para ocupar cargos públicos que, por su nivel de responsabilidad, deben ser desempeñados por personas que no tengan doble nacionalidad.

Así, el Constituyente Permanente ha considerado pertinente que tal requisito sea exigido a las personas que pretendan desempeñar como titulares de los Ejecutivos Federal y estatales; en la iniciativa formulada por nuestra Presidenta, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, se señala lo siguiente:

La titularidad de un Poder Ejecutivo no constituye un cargo público ordinario. La Presidenta o el Presidente de la República representa la unidad del Estado mexicano y ejerce atribuciones directamente relacionadas con la conducción política de la Nación, la seguridad nacional, las relaciones internacionales y el funcionamiento de la Administración Pública Federal.

Por su parte, las Gobernadoras y los Gobernadores, así como la Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ejercen responsabilidades equivalentes dentro de su ámbito constitucional y encabezan los poderes ejecutivos de las entidades que integran la Federación.

De conformidad con lo anterior, el pasado 7 de octubre se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales, y en su artículo sexto transitorio se dispone lo siguiente:

Sexto. Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales

siguientes a su entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.

Con ello se abre un proceso de armonización legislativa en el Estado, que tiene por objetivo fortalecer el sentido de pertenencia, identidad, y responsabilidad patriótica en el acceso a los cargos públicos. Zacatecas históricamente ha demostrado un compromiso inquebrantable con los principios y valores como: democracia, libertad, soberanía e identidad nacional.

La presente iniciativa no solo retoma los sentimientos más profundos de nuestra identidad, si no también, blinda el ejercicio público de la Gubernatura del Estado de intereses ajenos a la nación mexicana.

En tal contexto, con el objeto de cumplir con el plazo constitucional señalado, me permito someter al pleno de esta Soberanía Popular la presente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se armoniza el contenido de nuestra Constitución estatal y la Ley Electoral con los postulados de nuestra Carta Magna

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado, conforme a lo siguiente:

Artículo primero. Se reforman las fracciones I y IX del artículo 75; así como las fracciones I, IV y V, y se adiciona una fracción VI todas del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 75. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano **por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de**

padre o madre mexicanos y no tener ni adquirir otra nacionalidad, en caso de tenerla, renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley;

II. a VII. ...

VIII. ...

IX. No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

X. a XII. ...

Artículo 83. La Gobernadora o Gobernador del Estado está impedido para:

I. Dictar providencia alguna que retarde o entorpezca la administración de justicia en el Estado;

II. y III. ...

IV. Entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular que deban efectuarse conforme a esta Constitución y las leyes respectivas;

V. Aplicar o disponer de los bienes o fondos públicos para fines distintos de los previstos en esta Constitución o hacer erogaciones que no estuvieran autorizadas conforme a las leyes de la materia, **y**

VI. Usar el pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, así como el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de la Constitución federal y del Título VII de esta Constitución del Estado.

...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Requisitos para ser Gobernador

ARTÍCULO 13

1. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos y no tener ni adquirir otra nacionalidad, en caso de tenerla, renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley;

II. a XI. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Atentamente

**Diputado Santos Antonio González Huerta
H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas**

4.6

**DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **DIPUTADO ELEUTERIO RAMOS LEAL**, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 31 fracción I, 55, 56 fracción I y 59 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 98 fracción II y 99 del Reglamento General de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS** y de la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La protección de los derechos humanos constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado constitucional y democrático

de derecho. Su reconocimiento en el orden jurídico no se agota en la proclamación de libertades y prerrogativas individuales, sino que exige la existencia de instituciones, procedimientos y mecanismos eficaces que permitan prevenir sus vulneraciones, investigar los hechos que puedan constituirlos y procurar la restitución y reparación de los derechos afectados.

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, el sistema jurídico mexicano experimentó una transformación sustancial en esta materia, al reconocer expresamente que todas las autoridades, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este mandato modificó la concepción tradicional de las obligaciones de un estado, para establecer un deber transversal que debe reflejarse tanto en el ejercicio cotidiano de las funciones públicas como en el diseño de las instituciones encargadas de su cumplimiento.

En ese contexto, el fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos constituye una responsabilidad permanente del Poder Legislativo. La existencia de organismos especializados representa una garantía institucional indispensable; sin embargo, su eficacia también depende de que cuenten con procedimientos oportunos, determinaciones jurídicamente sólidas y mecanismos adecuados de coordinación, revisión y seguimiento.

La presente iniciativa responde a esa necesidad mediante una reforma integral de diversos aspectos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, con dos propósitos complementarios, el primero, consistente en perfeccionar los procedimientos de investigación y resolución de quejas ante la Comisión estatal y, el segundo, enfocado en ampliar los mecanismos institucionales de protección mediante la creación de Comisiones Municipales de Derechos Humanos, con atribuciones propias, ejercidas de manera concurrente con las del organismo estatal.

Como base para el objetivo perseguido por esta iniciativa, tenemos lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 1º. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Esta disposición constituye el fundamento principal de la presente propuesta, pues reconoce que la garantía de los

derechos humanos no corresponde exclusivamente a una institución o autoridad determinada, sino que representa una obligación general del Estado mexicano, cuyo cumplimiento involucra a los distintos órdenes de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

De dicha previsión se desprende una distinción fundamental en el sentido de que, aunque las competencias de las autoridades deben estar expresamente reconocidas por el orden jurídico, las obligaciones de protección de los derechos humanos son comunes a todas ellas. En consecuencia, corresponde al legislador establecer las atribuciones, los procedimientos y las estructuras institucionales mediante los cuales habrá de cumplirse ese mandato constitucional.

Esta interpretación encuentra correspondencia en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que reproduce sustancialmente las obligaciones previstas en el artículo 1.º de la Constitución federal y reconoce el deber de las autoridades estatales de garantizar la protección más amplia de los derechos humanos.

En el ámbito convencional, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, el compromiso de los Estados de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en dicho instrumento, así como de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacerlos efectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en sentencia de 29 de julio de 1988, desarrolló el contenido del deber de garantía previsto en la Convención Americana. En particular, sostuvo que dicha obligación comprende la organización del aparato gubernamental y de las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Este criterio resulta especialmente relevante para la iniciativa, porque permite comprender que el cumplimiento de las obligaciones convencionales no depende únicamente de la existencia formal de normas prohibitivas, sino también de la capacidad institucional del Estado para prevenir, atender y responder eficazmente frente a las violaciones de derechos humanos.

Desde esta perspectiva, la creación y el fortalecimiento de mecanismos institucionales de protección constituye una medida de carácter legislativo orientada a hacer efectivos los mandatos constitucionales y convencionales, siempre dentro del sistema de distribución de competencias que rige al Estado mexicano.

Fortalecimiento de los procedimientos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En el caso de Zacatecas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas desempeña una función esencial en la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución federal, al artículo 23 de la Constitución local y a su legislación reglamentaria.

Su intervención permite investigar actos u omisiones de naturaleza administrativa que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, formular recomendaciones, promover medidas de reparación y contribuir a la prevención de nuevas conductas lesivas.

No obstante, la naturaleza protectora de sus atribuciones no excluye la necesidad de que los procedimientos se desarrollen bajo condiciones de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza y razonabilidad. Por el contrario, la legitimidad de sus determinaciones se fortalece cuando éstas son resultado de investigaciones completas, de una adecuada valoración probatoria y de procedimientos que reconocen los derechos de todas las personas involucradas.

Bajo esa premisa, la iniciativa propone perfeccionar las disposiciones que regulan la investigación de quejas, estableciendo límites temporales definidos para su conclusión,

mecanismos de control frente a las dilaciones injustificadas y mayores exigencias de fundamentación y motivación de las resoluciones.

La regulación de un plazo ordinario de cuatro meses, susceptible de ampliarse excepcionalmente hasta por dos meses adicionales mediante determinación fundada y motivada, responde a la necesidad de conciliar la celeridad procedimental con la complejidad que pueden presentar determinadas investigaciones. A su vez, la incorporación de la solicitud de pronto despacho permitirá que tanto la parte quejosa como las autoridades y personas servidoras públicas involucradas cuenten con un mecanismo para instar la realización de actuaciones pendientes.

La propuesta procura que los plazos constituyan instrumentos efectivos de disciplina institucional, sin trasladar a las víctimas las consecuencias negativas de una eventual inactividad administrativa. Por ello, su vencimiento no producirá la caducidad de la queja ni implicará la pérdida de los derechos de la persona agraviada.

Asimismo, se fortalecen las reglas relativas a la aportación y valoración de pruebas. El esclarecimiento de posibles violaciones a derechos humanos exige una investigación objetiva que atienda al conjunto del material probatorio, sin descansar exclusivamente en presunciones formales ni

prescindir de las diligencias razonablemente necesarias para determinar los hechos.

La obligación de valorar integralmente los elementos de convicción y explicar las razones que sustentan las conclusiones alcanzadas encuentra fundamento en los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en las exigencias de imparcialidad y razonabilidad que deben orientar toda actuación de las autoridades públicas.

En ese mismo sentido, se propone establecer un contenido mínimo de las recomendaciones, que permita identificar claramente los hechos investigados, las pruebas consideradas, el marco jurídico aplicable, las actuaciones u omisiones atribuidas y las medidas de reparación propuestas.

Con ello se busca que las recomendaciones sean instrumentos técnicamente sustentados, comprensibles para sus destinatarios y susceptibles de cumplimiento efectivo, evitando determinaciones ambiguas, imputaciones genéricas o medidas cuya ejecución resulte jurídicamente inviable.

Otro de los elementos centrales de la iniciativa consiste en precisar los efectos jurídicos de las recomendaciones emitidas por la Comisión estatal. El sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos tiene una naturaleza distinta de los procedimientos mediante los cuales las autoridades

judiciales o administrativas determinan responsabilidades y, en su caso, imponen sanciones.

En términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, las recomendaciones de los organismos públicos de protección de derechos humanos tienen carácter público y no vinculante. Su finalidad consiste en evidenciar las vulneraciones acreditadas, promover su reparación y propiciar la modificación de actuaciones institucionales contrarias al orden jurídico.

Por tanto, resulta necesario distinguir entre la determinación de una violación a derechos humanos para efectos del procedimiento no jurisdiccional y la declaración de responsabilidad penal, administrativa, civil o política, que corresponde a las autoridades legalmente competentes mediante los procedimientos respectivos.

La iniciativa desarrolla esta distinción para evitar que las conclusiones de una recomendación sean consideradas, por sí mismas, equivalentes a una resolución sancionatoria o sustituyan las garantías probatorias y de audiencia propias de otros procedimientos.

Tal precisión no debilita las facultades protectoras de la Comisión, sino que contribuye a delimitar correctamente sus efectos y a fortalecer la seguridad jurídica, preservando la

autonomía de las distintas autoridades encargadas de investigar y determinar responsabilidades.

En correspondencia con lo anterior, se propone ampliar y sistematizar el procedimiento de reconsideración de recomendaciones, mediante la definición de causas específicas, plazos de interposición y resolución, participación de la parte quejosa y posibles efectos de la determinación correspondiente.

La reconsideración constituye un mecanismo interno de autocontrol institucional que permite revisar posibles errores de hecho, deficiencias de valoración probatoria, irregularidades sustanciales del procedimiento, insuficiencias de fundamentación o motivación y problemas relacionados con la viabilidad jurídica de las medidas recomendadas.

Su establecimiento no supone conferir carácter jurisdiccional a las recomendaciones ni modificar su naturaleza constitucional. Por el contrario, busca fortalecer su legitimidad a través de un procedimiento de revisión que permita corregir oportunamente posibles deficiencias.

De igual manera, se reconoce expresamente la posibilidad de aceptación parcial de las recomendaciones, atendiendo a que sus distintos puntos pueden comprender medidas de diversa naturaleza y complejidad. Esta posibilidad deberá ejercerse mediante una respuesta fundada y motivada, sin desconocer las

obligaciones constitucionales de las autoridades frente a las recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas.

Finalmente, se sistematizan las disposiciones relativas a los medios de inconformidad ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de facilitar su conocimiento y ejercicio por las personas legitimadas, sin alterar las atribuciones y procedimientos establecidos en la legislación federal.

Protección de los derechos humanos desde el ámbito municipal.

La segunda vertiente de la iniciativa parte de reconocer que el Municipio constituye el orden de gobierno de mayor proximidad con la población y uno de los espacios donde las personas mantienen una relación más directa y cotidiana con las autoridades públicas.

La prestación de servicios públicos, la seguridad preventiva, las actuaciones de inspección y vigilancia, la regulación administrativa, el desarrollo urbano y la atención de necesidades comunitarias son ámbitos en los que las decisiones municipales pueden incidir directamente sobre el ejercicio de los derechos humanos.

En consecuencia, resulta pertinente que la organización institucional de los municipios cuente con mecanismos especializados para conocer, prevenir y atender posibles

vulneraciones derivadas de la actuación de sus propias autoridades.

La protección efectiva de los derechos humanos no debe concebirse como una función distante de la realidad comunitaria ni limitarse a la intervención de instituciones asentadas en las principales concentraciones urbanas. La proximidad territorial puede facilitar la presentación de quejas, la documentación oportuna de los hechos, el conocimiento de las circunstancias locales y la identificación de prácticas administrativas susceptibles de corrección.

La creación de Comisiones Municipales de Derechos Humanos responde precisamente a esa finalidad, ampliar la presencia institucional de los mecanismos de protección y generar condiciones para que las personas puedan acudir a instancias especializadas dentro de su propio entorno territorial.

La medida adquiere particular pertinencia en un Estado como Zacatecas, cuya organización municipal comprende comunidades con distintas condiciones geográficas, demográficas, económicas y administrativas. La existencia de mecanismos locales puede contribuir a disminuir las dificultades materiales de acceso a las instituciones protectoras y favorecer una respuesta más próxima a las necesidades de la población.

No se pretende sustituir la función de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sino complementarla mediante instituciones municipales con atribuciones propias, capaces de intervenir en asuntos de su competencia y de establecer mecanismos permanentes de coordinación con el organismo estatal.

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, dentro de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Esta disposición constituye el fundamento constitucional del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y reconoce expresamente la intervención de los poderes legislativos en la configuración de sus instituciones.

Desde nuestra perspectiva, el reconocimiento constitucional de los organismos nacional y estatales no debe interpretarse, por su sola formulación, como una prohibición absoluta para que las legislaturas locales establezcan mecanismos adicionales de protección en el ámbito municipal.

La existencia de una Comisión estatal constitucionalmente reconocida no implica necesariamente que todas las funciones de promoción, orientación, atención, documentación y

protección no jurisdiccional deban concentrarse de manera exclusiva en dicho organismo.

Por el contrario, una interpretación sistemática de los artículos 1.º y 102, apartado B, permite sostener que el legislador puede desarrollar mecanismos complementarios de protección, siempre que respete las competencias constitucionalmente atribuidas, la autonomía de los organismos existentes y los límites propios de cada orden de gobierno.

La concurrencia propuesta debe entenderse, en consecuencia, como la coexistencia legalmente delimitada de atribuciones protectoras sobre determinados hechos o ámbitos materiales, y no como una subordinación de la Comisión estatal a las autoridades municipales, ni como una transferencia de sus competencias constitucionales.

Bajo este modelo, las Comisiones Municipales podrán recibir quejas, documentar hechos, realizar actuaciones de verificación y emitir recomendaciones no vinculantes respecto de actos u omisiones atribuibles únicamente a autoridades municipales, mientras que la Comisión estatal conservará íntegramente sus facultades para conocer, investigar y resolver los asuntos de su competencia actual.

Las recomendaciones municipales se configuran como instrumentos de carácter legal, preventivo y correctivo, cuya eficacia descansa en su fundamentación, motivación y

autoridad institucional, sin producir efectos sancionatorios ni sustituir las determinaciones del organismo estatal.

Por consiguiente, la intervención municipal no impedirá que las personas acudan directamente ante la Comisión estatal, ni limitará las facultades que ésta tiene reconocidas en la Constitución y en su legislación reglamentaria.

Esta interpretación también encuentra sustento en el artículo 115 de la Constitución federal, que reconoce al Municipio Libre como base de la organización política y administrativa de las entidades federativas y atribuye a las legislaturas locales la facultad de establecer las bases generales de su administración pública.

La autonomía municipal comprende un ámbito propio de organización y gestión administrativa, cuyo ejercicio debe desarrollarse conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

De esta manera, el legislador estatal cuenta con facultades para regular la organización administrativa municipal y establecer instituciones especializadas destinadas al cumplimiento de atribuciones legalmente conferidas a los ayuntamientos.

La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas ya reconoce, en su artículo 60, fracción VIII, diversas obligaciones municipales relacionadas con la promoción, orientación, respeto y protección de los derechos humanos. Asimismo, prevé la

posibilidad de crear organismos descentralizados, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la propia legislación.

La iniciativa propone articular ambas previsiones mediante una habilitación legislativa expresa que permita constituir Comisiones Municipales de Derechos Humanos, determinando su naturaleza jurídica, ámbito competencial, atribuciones, límites de actuación y bases de organización.

Esta precisión resulta fundamental a la luz del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, pues la existencia y actuación de todo organismo público, requiere una competencia jurídicamente sustentada.

Sobre el particular, resulta pertinente considerar la jurisprudencia P./J. 134/2001, derivada de la controversia constitucional 14/2000, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la creación reglamentaria de una Comisión Municipal de Derechos Humanos en Huajuapán de León, Oaxaca.

En dicho asunto, la invalidez se sustentó en la ausencia de facultades suficientes del Ayuntamiento para crear por sí mismo un organismo descentralizado y conferirle atribuciones en materia de protección de derechos humanos, sin contar con el respaldo normativo necesario.

La presente iniciativa plantea un supuesto normativo distinto, pues no pretende que las nuevas instituciones sean constituidas exclusivamente mediante disposiciones reglamentarias municipales, sino establecer directamente en la legislación estatal las bases jurídicas que habiliten su creación y delimiten sus atribuciones.

De esta manera, se procura dar sustento a la competencia y con ello dotar de certeza jurídica a las nuevas instituciones, sin desconocer que el alcance de sus facultades deberá interpretarse conforme al sistema constitucional de protección de los derechos humanos.

La descentralización administrativa contemplada en esta propuesta responde a la necesidad de establecer una separación funcional entre las actividades ordinarias del Ayuntamiento y las labores especializadas de protección de derechos humanos, particularmente cuando estas últimas puedan involucrar actuaciones de las propias autoridades municipales.

La autonomía técnica tiene como finalidad garantizar que la documentación de hechos, las verificaciones, los informes y las recomendaciones se desarrollen con objetividad e imparcialidad, sin condicionamientos sobre el sentido de las determinaciones que correspondan al organismo.

Asimismo, se contempla una estructura integrada por órganos ejecutivos y un Consejo Consultivo de carácter colegiado,

consultivo, propositivo y de gobierno, con la finalidad de combinar la conducción administrativa con espacios de deliberación y participación institucional.

Este diseño recoge, como criterios orientadores, los principios de independencia, pluralismo, competencia legalmente establecida y eficacia institucional que informan los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 48/134, de 20 de diciembre de 1993.

Dichos principios constituyen referentes internacionales para el funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos, cuya orientación puede contribuir al diseño de mecanismos complementarios de protección, sin que ello implique trasladar automáticamente su estatuto jurídico a los organismos municipales.

La iniciativa también establece límites expresos para evitar que las Comisiones Municipales sustituyan a las autoridades competentes en la determinación de responsabilidades penales, administrativas, civiles o políticas, o que interfieran con procedimientos jurisdiccionales.

De igual forma, prevé mecanismos permanentes de coordinación con la Comisión estatal, especialmente en materia de recepción de quejas, intercambio de información,

capacitación, prevención, seguimiento de recomendaciones y comunicación de hechos que requieran atención urgente.

La concurrencia institucional debe traducirse en mayores posibilidades de protección para las personas, no en conflictos competenciales, duplicidad innecesaria de actuaciones o incertidumbre sobre los mecanismos disponibles.

En este sentido, las reglas de coordinación y colaboración constituyen un elemento indispensable para articular los distintos niveles de intervención, preservar la competencia constitucional de la Comisión estatal y procurar que las actuaciones municipales contribuyan efectivamente a la protección de los derechos humanos.

La propuesta parte de una premisa de responsabilidad institucional enfocada en la ampliación de los mecanismos de protección, considerando que ésta debe atender tanto a las necesidades de la población, como a las capacidades administrativas y financieras de los municipios.

Por ello, la creación de las Comisiones Municipales se establece como una facultad de los ayuntamientos y no como una obligación de constitución inmediata y generalizada.

Esta configuración permite que cada municipio valore su capacidad presupuestaria, sus condiciones territoriales, la demanda de servicios y la disponibilidad de recursos humanos y materiales antes de determinar la creación del organismo.

Su establecimiento deberá sujetarse a la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, así como a las disposiciones que regulan la creación de entidades paramunicipales, la planeación municipal, el ejercicio del gasto público y la fiscalización de recursos.

En consecuencia, la reforma no supone por sí misma la creación automática de organismos en todos los municipios ni la asignación inmediata de erogaciones uniformes. No obstante, los ayuntamientos que determinen su constitución deberán prever los recursos necesarios para su instalación, organización y funcionamiento, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera, contabilidad gubernamental y responsabilidad hacendaria.

La propuesta reconoce que los organismos descentralizados requieren condiciones mínimas de operación para cumplir sus objetivos, por lo que su creación debe estar acompañada de una planeación administrativa suficiente y de mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

La obligación de publicar informes de actividades y resultados, la sujeción a las normas de transparencia y fiscalización y la gratuidad de los servicios constituyen elementos destinados a fortalecer su legitimidad pública.

Desde una perspectiva social, las Comisiones Municipales pueden contribuir a mejorar la relación entre las autoridades y

la población mediante mecanismos próximos de orientación, documentación, prevención y atención de inconformidades.

De igual manera, su participación en actividades de capacitación, armonización normativa municipal, elaboración de diagnósticos y formulación de medidas correctivas permitirá que la protección de los derechos humanos trascienda la atención de casos individuales y se incorpore progresivamente a las prácticas administrativas y políticas públicas municipales.

Así, la iniciativa no se limita a ampliar la estructura administrativa, sino que busca generar capacidades institucionales de prevención, supervisión y mejora continua en el ejercicio de las funciones municipales.

La finalidad no consiste en multiplicar estructuras sin una justificación funcional, sino en construir un esquema institucional que permita aprovechar las capacidades de los distintos órdenes de gobierno, con respeto a la distribución constitucional de competencias y a la autonomía de los organismos públicos de protección de derechos humanos.

Por ello, el fortalecimiento de la Comisión estatal y la posibilidad de establecer instancias municipales concurrentes no deben concebirse como objetivos contrapuestos. Se trata de mecanismos que pueden contribuir, desde sus respectivos ámbitos de actuación, a una protección más próxima, oportuna y efectiva de los derechos de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, de conformidad con lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **reforma** el párrafo cuarto del artículo 29; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 51; el párrafo cuarto del artículo 53, que se recorre para quedar como octavo; el artículo 55; el párrafo primero del artículo 58; la denominación del Capítulo Quinto del Título Tercero; el párrafo primero del artículo 61; los párrafos primero y segundo del artículo 62; se **adicionan** los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 29; el artículo 29 Quáter; el párrafo sexto al artículo 45; los párrafos segundo y tercero al artículo 47; los párrafos segundo y tercero al artículo 49; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 53, recorriéndose el actual párrafo cuarto para quedar como octavo, y se adiciona un párrafo noveno al mismo artículo; el artículo 53 Ter; el párrafo segundo al artículo 58; el párrafo segundo al artículo 61; los artículos 61 Bis y 61 Ter; el párrafo tercero al artículo 62; los artículos 62 Bis, 62 Ter y 62 Quáter; los párrafos segundo y tercero al artículo 65; el artículo 65 Bis; y se **deroga** el párrafo segundo del artículo 53, todos de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

...

...

Ningún procedimiento podrá exceder del término de cuatro meses, contados a partir de que se reciba la queja. Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto, el número de personas involucradas, la necesidad de obtener información de otras autoridades o cualquier otra circunstancia objetivamente justificada impida concluirlo dentro de dicho término, a solicitud del denunciante o a consideración de la persona titular de la Presidencia, podrá ampliarse, por una sola ocasión, hasta por dos meses adicionales.

El acuerdo de ampliación deberá estar debidamente fundado y motivado, precisar las diligencias pendientes y hacerse del conocimiento de la parte quejosa y de la autoridad o personas servidoras públicas involucradas.

En ningún caso la ampliación podrá sustentarse exclusivamente en cargas de trabajo, insuficiencia de personal o causas imputables a la organización interna de la Comisión.

El vencimiento de los plazos establecidos en este artículo no producirá la caducidad de la queja ni afectará los derechos de la persona agraviada, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, correspondan por la dilación injustificada.

ARTÍCULO 29 QUATER. Cuando hubiere transcurrido el plazo legal para realizar una actuación o emitir una resolución sin que ésta se haya efectuado, la parte quejosa, la autoridad o la persona servidora pública involucrada podrán promover solicitud de pronto despacho.

La persona titular de la Presidencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes y, cuando advierta retraso injustificado, ordenará que la actuación pendiente se practique dentro de un término que no podrá exceder de cinco días hábiles.

Si transcurrido dicho término subsiste injustificadamente la omisión, se dará vista al Órgano Interno de Control de la Comisión para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, determine lo conducente.

La Comisión deberá incluir en su informe anual el número de procedimientos que hayan excedido los plazos previstos en esta Ley, las causas que motivaron la dilación y las medidas adoptadas al respecto.

ARTÍCULO 45.

...

...

...

...

...

La presunción derivada de la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye deberá valorarse conjuntamente con el resto del material probatorio y no relevará a la Comisión del deber de realizar las diligencias razonablemente necesarias para esclarecer los hechos. Dicha presunción no será suficiente, por sí sola, para atribuir responsabilidad individual a una persona servidora pública.

ARTÍCULO 47. Recibido el informe se abrirá la etapa de pruebas el procedimiento por un plazo de diez días hábiles, dentro del cual la parte quejosa, la autoridad y las personas servidoras públicas involucradas podrán aportar los elementos de convicción que consideren pertinentes.

Cuando la naturaleza o complejidad del asunto lo justifique, la Visitaduría podrá ampliar dicho plazo, por una sola ocasión, hasta por cinco días hábiles adicionales, mediante acuerdo fundado y motivado.

La Comisión conservará en todo momento la facultad de ordenar de oficio las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 49. ...

Toda resolución deberá expresar las razones por las que los elementos de prueba relevantes generan o no convicción y deberá pronunciarse respecto de aquellos que resulten determinantes para las conclusiones alcanzadas.

Los indicios aislados que no encuentren respaldo razonable en otros elementos del expediente no podrán constituir, por sí mismos, sustento suficiente para acreditar una violación a derechos humanos.

ARTÍCULO 51. La investigación de las quejas concluirá con un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se determine de manera clara si los hechos resultaron o no probados y, en su caso, si constituyen violaciones a derechos humanos.

Cuando se determine la existencia de una violación a derechos humanos, la recomendación deberá contener, cuando menos:

- I. La determinación de la competencia de la Comisión;**
- II. La delimitación clara y precisa de los hechos objeto de investigación;**
- III. Las principales actuaciones realizadas durante el procedimiento;**

- IV. Los argumentos esenciales formulados por la parte quejosa y por la autoridad o personas servidoras públicas involucradas;**
- V. La identificación y valoración de los elementos de prueba relevantes;**
- VI. La determinación de los hechos acreditados y no acreditados;**
- VII. El marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial aplicable;**
- VIII. La relación razonada entre los hechos acreditados y los derechos humanos que se estimen vulnerados;**
- IX. La identificación de la actuación u omisión atribuible a cada autoridad o persona servidora pública, evitando imputaciones genéricas o colectivas;**
- X. El reconocimiento del estatus de la víctima;**
- XI. Las medidas de reparación recomendadas para la efectiva restitución en sus derechos a los afectados y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, precisando su relación con la violación acreditada, así como su idoneidad y viabilidad jurídica, y**
- XII. Los puntos recomendatorios concretos, individualizados y susceptibles de cumplimiento.**

La recomendación deberá distinguir entre la responsabilidad institucional de la autoridad y la eventual conducta individual de las personas servidoras públicas involucradas.

La Comisión no podrá, mediante una recomendación, declarar responsabilidad penal, administrativa, civil o política. La determinación de dichas responsabilidades corresponderá exclusivamente a las autoridades competentes mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 53. ...

(se deroga)

...

Una vez notificada, la autoridad o personas servidoras públicas dispondrán de quince días hábiles para comunicar si:

- I. Aceptan totalmente la recomendación;**
- II. La aceptan parcialmente, precisando los puntos recomendatorios que aceptan y aquellos respecto de los cuales formulan negativa, o**
- III. No aceptan la recomendación.**

La aceptación parcial o la no aceptación deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Cuando la recomendación sea aceptada total o parcialmente, la autoridad dispondrá de quince días hábiles adicionales para remitir las pruebas de cumplimiento correspondientes. Dicho plazo podrá ampliarse cuando la naturaleza de los puntos recomendatorios lo amerite, mediante acuerdo fundado y motivado de la persona titular de la Presidencia.

La no aceptación total o parcial de una recomendación, por sí misma, no constituirá falta administrativa, desacato, incumplimiento de deberes ni presunción de responsabilidad.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, total o parcialmente, se procederá conforme a lo siguiente:

I. a IV. ...

Cuando la recomendación sea objeto de aceptación parcial o no aceptación, la respuesta fundada y motivada de la autoridad deberá publicarse conjuntamente con aquélla,

garantizando la protección de los datos personales y demás información legalmente protegida.

ARTÍCULO 53 TER. Las recomendaciones emitidas por la Comisión constituyen pronunciamientos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y no producirán cosa juzgada.

Las autoridades competentes podrán considerar los hechos, documentos y demás elementos que obren en los expedientes de la Comisión conforme a las reglas aplicables al procedimiento de que se trate; sin embargo, las conclusiones contenidas en una recomendación no constituirán, por sí mismas, prueba suficiente para imponer responsabilidades administrativas, penales, civiles o políticas.

La determinación de responsabilidad individual deberá realizarse de manera autónoma por la autoridad competente, con respeto a las reglas probatorias, derecho de audiencia y demás garantías propias del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 55. La parte quejosa, así como la autoridad o persona servidora pública involucrada, tendrán derecho a consultar las constancias y elementos de prueba que obren en el expediente y resulten necesarios para el ejercicio de los derechos que esta Ley les reconoce.

La Comisión podrá restringir el acceso a datos personales, identidad de víctimas, testigos, denunciantes o fuentes de información, así como a aquella información cuya revelación genere un riesgo objetivo para la vida, integridad, seguridad o privacidad de una persona o pueda afectar sustancialmente el desarrollo de la investigación.

Toda restricción deberá constar en acuerdo fundado y motivado y limitarse a lo estrictamente indispensable.

Cuando no resulte posible proporcionar íntegramente un elemento de prueba, la Comisión deberá permitir el acceso a una versión pública o síntesis suficiente de su contenido sustancial, siempre que ello no ponga en riesgo los bienes jurídicos protegidos.

Ninguna recomendación podrá sustentarse de manera determinante en información cuyo contenido sustancial no haya podido ser conocido y controvertido por la autoridad o persona servidora pública involucrada, salvo que su reserva resulte indispensable para proteger la vida o integridad de alguna persona y existan otros elementos independientes que corroboren los hechos.

ARTÍCULO 58. La persona titular de la Presidencia hará del conocimiento público, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión. Las recomendaciones se publicarán una vez que hayan adquirido definitividad en sede interna conforme a esta Ley. Excepcionalmente podrá determinar que únicamente sean comunicadas a las personas interesadas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso mediante determinación debidamente fundada y motivada.

Cuando exista aceptación parcial o no aceptación de una recomendación, deberá publicarse conjuntamente la respuesta fundada y motivada de la autoridad correspondiente, garantizando la protección de los datos personales y demás información legalmente protegida.

CAPITULO QUINTO

DE LAS INCONFORMIDADES Y DE LA RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 61. Las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión se sustanciarán conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al notificar una resolución definitiva, la Comisión deberá informar a la parte quejosa, de manera clara y accesible, sobre los medios de inconformidad que, en su caso, resulten procedentes, la autoridad ante la cual podrán promoverse, los plazos aplicables y la forma para su presentación.

ARTÍCULO 61 BIS. El recurso de queja por omisiones o inactividad de la Comisión se promoverá ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por las personas legitimadas, en los supuestos y términos establecidos por la legislación federal aplicable.

Cuando la Comisión Nacional requiera informe, expediente o documentación relacionada con el recurso, la Comisión deberá remitirlos dentro del plazo legalmente establecido y colaborar para su debida substanciación.

ARTÍCULO 61 TER. El recurso de impugnación contra las resoluciones definitivas de la Comisión o respecto de la insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones se presentará y substanciará en los términos previstos por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cuando corresponda a la Comisión recibir el recurso, deberá remitirlo a la Comisión Nacional, acompañado del informe y las constancias respectivas, dentro del plazo previsto en la legislación federal.

En ningún caso podrá impedir, obstaculizar o condicionar indebidamente su interposición o remisión.

ARTÍCULO 62. La autoridad o persona servidora pública a quien se atribuya responsabilidad en una recomendación podrá solicitar, por una sola ocasión, su reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que le sea notificada.

La presentación de la reconsideración suspenderá el plazo para comunicar la aceptación, aceptación parcial o no aceptación de la recomendación. En ningún caso la simple presentación de la reconsideración suspenderá las medidas precautorias o cautelares, ni las acciones urgentes de protección de las víctimas.

La solicitud deberá expresar los agravios o motivos concretos de inconformidad e identificar, cuando corresponda, las constancias del expediente que sustenten sus argumentos.

ARTÍCULO 62 BIS. La reconsideración podrá fundarse en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incompetencia de la Comisión;**
- II. Violaciones sustanciales al procedimiento que hubieren trascendido al sentido de la recomendación o limitado materialmente la participación de la autoridad o persona servidora pública;**
- III. Error manifiesto en la determinación de los hechos;**
- IV. Omisión, tergiversación o valoración manifiestamente deficiente de pruebas relevantes;**
- V. Falta, insuficiencia o incongruencia de fundamentación o motivación;**
- VI. Falta de correspondencia entre los hechos acreditados y la autoridad o persona servidora pública a quien se atribuya la conducta;**
- VII. Exceso en las atribuciones legales de la Comisión;**
- VIII. Falta de relación causal, imposibilidad jurídica o manifiesta desproporción de alguno de los puntos recomendatorios o medidas de reparación, o**
- IX. Existencia de pruebas supervenientes que razonablemente pudieran modificar el sentido de la resolución.**

La reconsideración no procederá por la sola reiteración de argumentos que hayan sido expresamente analizados y respondidos en la recomendación.

ARTÍCULO 62 TER. Recibida la solicitud, la Comisión se pronunciará sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes.

Admitida la reconsideración, se dará vista a la parte quejosa para que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

La Comisión deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior. Cuando resulte indispensable practicar alguna diligencia adicional, el término podrá ampliarse, por una sola ocasión, hasta por cinco días hábiles, mediante acuerdo fundado y motivado.

La Comisión podrá:

- I. Confirmar la recomendación;
- II. Modificarla;
- III. Revocarla total o parcialmente, o
- IV. Ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación afectada, cuando la irregularidad no pueda ser reparada directamente mediante la resolución.

La resolución deberá pronunciarse de manera expresa sobre todos los agravios formulados y estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 62 QUÁTER. La recomendación adquirirá definitividad en sede interna:

- I. Cuando transcurra el plazo para solicitar reconsideración sin que ésta sea promovida, o
- II. Cuando sea notificada la resolución de la reconsideración.

A partir de ese momento comenzarán a correr los plazos previstos en esta Ley para comunicar su aceptación, aceptación parcial o no aceptación.

ARTÍCULO 65. ...

Los Ayuntamientos podrán establecer Comisiones Municipales de Derechos Humanos, como instancias especializadas de carácter municipal, con atribuciones propias para la promoción, protección, prevención y atención de asuntos relacionados con los derechos humanos, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Las Comisiones Municipales ejercerán sus atribuciones en el ámbito territorial y material de su competencia, de manera concurrente con la Comisión en las funciones de orientación, recepción de quejas, documentación de hechos, atención temprana y seguimiento de acciones correctivas, sin menoscabo de las atribuciones que a esta última corresponden conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65 BIS. La Comisión establecerá mecanismos permanentes de coordinación y colaboración con las Comisiones Municipales de Derechos Humanos, que comprenderán, cuando menos:

- I. El intercambio de información y documentación, con observancia de las disposiciones en materia de protección de datos personales y confidencialidad;**
- II. La orientación y acompañamiento de las personas que soliciten protección de sus derechos humanos;**
- III. La comunicación inmediata de hechos que pudieran requerir medidas precautorias o cautelares;**
- IV. La capacitación y actualización del personal municipal;**
- V. La promoción, educación y difusión de los derechos humanos;**

VI. La colaboración en el seguimiento de recomendaciones dirigidas a autoridades municipales;

VII. La elaboración de diagnósticos y propuestas para prevenir violaciones a derechos humanos en el ámbito municipal, y

VIII. Las demás acciones de colaboración que resulten compatibles con las competencias de ambas instancias.

La intervención de las Comisiones Municipales no excluirá, limitará ni condicionará la competencia de la Comisión estatal para iniciar, tramitar y resolver quejas relacionadas con actos u omisiones atribuibles a autoridades municipales.

Los mecanismos de coordinación no podrán implicar la delegación de las facultades constitucionales de investigación, resolución y emisión de recomendaciones que correspondan a la Comisión, ni establecer relaciones de subordinación administrativa entre ésta y las Comisiones Municipales.

SEGUNDO. Se **adiciona** el inciso f) a la fracción VIII del artículo 60; y se adiciona un Capítulo XIV Bis, denominado «Comisiones Municipales de Derechos Humanos», con los artículos 134 Bis, 134 Ter, 134 Quáter, 134 Quinquies, 134 Sexies, 134 Septies y 134 Octies, todos de la **Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

VIII. En materia de derechos humanos:

a) a e) ...

f) Crear Comisiones Municipales de Derechos Humanos, como organismos públicos descentralizados, en los términos previstos en esta Ley, con el objeto de fortalecer la promoción, prevención, protección y atención de los derechos humanos dentro del ámbito de competencia municipal.

CAPÍTULO XIV BIS

Comisiones Municipales de Derechos Humanos

Naturaleza jurídica

Artículo 134 Bis. Los Ayuntamientos podrán crear Comisiones Municipales de Derechos Humanos, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotados de autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones.

Las Comisiones Municipales tendrán por objeto promover, proteger y difundir los derechos humanos en el ámbito municipal, así como prevenir y atender conductas que pudieran constituir violaciones a los mismos, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Su creación se realizará mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes, en el que se determinarán su organización, estructura, funcionamiento y patrimonio, de conformidad con las disposiciones aplicables a los organismos públicos descentralizados municipales.

Ámbito de competencia

Artículo 134 Ter. Las Comisiones Municipales de Derechos Humanos ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Municipio correspondiente, respecto de actos u omisiones atribuibles a sus autoridades y personas servidoras públicas, así como en las actividades de promoción, prevención y difusión de los derechos humanos.

Las Comisiones Municipales tendrán competencia concurrente con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para conocer e investigar, en el ámbito de sus atribuciones, quejas relacionadas con posibles violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridades o personas servidoras públicas municipales, así como para emitir recomendaciones públicas no vinculantes, promover medidas preventivas y correctivas y desarrollar acciones de orientación, atención y seguimiento, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales que correspondan al organismo estatal.

La intervención de las Comisiones Municipales no excluirá, limitará ni condicionará la competencia de la Comisión estatal, ni el derecho de las personas a acudir directamente ante ésta.

Atribuciones

ARTÍCULO 134 QUÁTER. Las Comisiones Municipales de Derechos Humanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover, proteger, defender, difundir y fomentar el respeto de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;**
- II. Recibir quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridades o personas servidoras públicas municipales;**

- III. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes dirigidas a autoridades o personas servidoras públicas municipales, cuando, como resultado de la investigación correspondiente, se determine la existencia de violaciones a derechos humanos, exclusivamente para los efectos del procedimiento no jurisdiccional municipal previsto en esta Ley;**
- IV. Investigar, de oficio o a petición de parte, los actos u omisiones atribuibles a autoridades o personas servidoras públicas municipales que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, así como realizar las actuaciones de verificación y documentación necesarias para su esclarecimiento, dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de las facultades de investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;**
- V. Solicitar a las dependencias y entidades municipales la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, con observancia de las disposiciones legales aplicables;**
- VI. Presentar denuncias ante las autoridades competentes cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir delitos o responsabilidades administrativas, así como dar vista a las instituciones que correspondan cuando adviertan posibles violaciones a derechos humanos;**
- VII. Formular propuestas y medidas preventivas, correctivas y de no repetición dirigidas a las autoridades municipales, para mejorar las prácticas administrativas y prevenir conductas que pudieran vulnerar derechos humanos;**
- VIII. Promover mecanismos voluntarios de atención temprana y solución no adversarial de inconformidades entre las personas afectadas y las autoridades municipales, cuando resulten jurídicamente procedentes, sin limitar el acceso a los mecanismos de protección previstos en otras disposiciones legales;**

- IX. Promover y coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la adopción de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a la legislación aplicable, sin sustituir a las autoridades competentes para determinar responsabilidades o establecer obligaciones de reparación;**
- X. Dar seguimiento a las medidas preventivas y correctivas adoptadas por las autoridades municipales como resultado de su intervención, así como colaborar con la Comisión estatal en el seguimiento de recomendaciones dirigidas a autoridades municipales;**
- XI. Brindar orientación, asesoría jurídica y acompañamiento a las personas para facilitar el ejercicio y defensa de sus derechos humanos, incluso cuando los hechos planteados correspondan a la competencia de otras autoridades, en cuyo caso deberán canalizarlas a las instancias correspondientes;**
- XII. Proporcionar orientación y acompañamiento especializado a personas en situación de vulnerabilidad, así como gestionar su acceso a servicios de asesoría jurídica, asistencia y representación ante las instituciones competentes, con respeto a su voluntad, autonomía y capacidad jurídica;**
- XIII. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de promoción, educación, capacitación y difusión de los derechos humanos, dirigidos a las personas servidoras públicas de la administración municipal y paramunicipal, así como a la población en general;**
- XIV. Organizar cursos, talleres, seminarios y demás actividades de formación y actualización en materia de derechos humanos, por sí mismas o mediante convenios con instituciones académicas y organismos especializados, conforme a las disposiciones aplicables;**
- XV. Promover la participación y colaboración de organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos, instituciones académicas, organismos de investigación y demás**

actores sociales en las actividades relacionadas con su objeto;

- XVI. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y demás instituciones públicas o privadas vinculadas con la promoción y protección de los derechos humanos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias;**
- XVII. Realizar estudios y formular opiniones y propuestas para la creación, modificación o actualización de las disposiciones reglamentarias y administrativas municipales, a fin de favorecer su armonización con el marco constitucional, convencional y legal de los derechos humanos;**
- XVIII. Orientar y acompañar a las personas en la presentación de medios de inconformidad, recursos y demás mecanismos de protección de derechos humanos ante las autoridades competentes, así como formular solicitudes y opiniones técnicas a los sujetos legitimados para promover medios de control constitucional, cuando adviertan disposiciones normativas que pudieran vulnerar derechos humanos;**
- XIX. Elaborar y publicar semestralmente un informe sobre sus actividades, actuaciones realizadas, quejas recibidas y canalizadas, medidas propuestas y resultados obtenidos, sin perjuicio de las obligaciones de rendición de informes trimestrales al Ayuntamiento previstas en esta Ley;**
- XX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, académicas y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento, y**
- XXI. Las demás que expresamente les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

Recomendaciones

ARTÍCULO 134 QUINQUIES. En los procedimientos de investigación de quejas, las Comisiones Municipales deberán garantizar la imparcialidad, la debida documentación de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la oportunidad de las personas involucradas para formular manifestaciones y aportar elementos de convicción, con respeto a los derechos de las víctimas y a la protección de la información legalmente reservada.

Las recomendaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tendrán carácter público, no vinculante y naturaleza no jurisdiccional y su emisión no producirá cosa juzgada ni constituirá, por sí misma, una determinación de responsabilidad penal, administrativa, civil o política.

Estas recomendaciones tendrán efectos dentro del ámbito de competencia municipal y no impedirán, limitarán ni condicionarán las facultades de investigación, resolución y emisión de recomendaciones que correspondan a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Límites de actuación

ARTÍCULO 134 SEXIES. En el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones Municipales de Derechos Humanos deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.** No podrán ejercer, en representación o sustitución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las atribuciones que constitucional y legalmente correspondan a ésta. Las investigaciones y recomendaciones de las Comisiones Municipales tendrán naturaleza propia y se circunscribirán a su ámbito de competencia, sin impedir, limitar ni condicionar la intervención del organismo estatal;

- II. No podrán emitir resoluciones vinculantes que impongan sanciones o determinen responsabilidades penales, administrativas, civiles o políticas. Las determinaciones sobre violaciones a derechos humanos que formulen en sus recomendaciones tendrán exclusivamente los efectos no vinculantes previstos en esta Ley, sin prejuzgar sobre las resoluciones que correspondan a otras autoridades competentes;**
- III. Cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir violaciones graves a derechos humanos, deberán comunicarlos inmediatamente a la Comisión estatal, sin perjuicio de dar vista a otras autoridades competentes;**
- IV. La recepción y tramitación de quejas no podrá condicionarse a la aceptación de mecanismos de conciliación, mediación o atención temprana;**
- V. Deberán garantizar la confidencialidad y protección de los datos personales y demás información obtenida con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y**
- VI. Deberán actuar con imparcialidad, objetividad y respeto a los derechos de las personas involucradas.**

La intervención de las Comisiones Municipales no constituirá requisito de procedibilidad para acudir ante la Comisión estatal u otras autoridades competentes.

Organización y funcionamiento

ARTÍCULO 134 SEPTIES. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Comisiones Municipales de Derechos Humanos se integrarán por los siguientes órganos:

I. De carácter ejecutivo:

- a) La Presidencia;**
- b) La Secretaría Ejecutiva, y**
- c) La Visitaduría General.**

II. De carácter colegiado, consultivo, propositivo y de gobierno:

Un Consejo Consultivo, integrado por cinco personas, de las cuales una ejercerá la Presidencia de la Comisión Municipal de Derechos Humanos y del propio Consejo, y las cuatro restantes tendrán el carácter de consejeras o consejeros.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo serán designadas por el Ayuntamiento. El Consejo elegirá de entre sus integrantes a quien ejercerá la Presidencia de la Comisión Municipal y del propio Consejo, en los términos previstos en la legislación aplicable.

El Consejo Consultivo fungirá también como órgano de gobierno del organismo descentralizado, en los términos previstos en esta Ley, sin que pueda intervenir en el sentido de las actuaciones, informes o propuestas que se emitan en ejercicio de la autonomía técnica de la Comisión Municipal.

La organización, atribuciones específicas, funcionamiento, procedimientos de designación, duración de los cargos, causas de remoción y demás disposiciones relativas a sus órganos se establecerán en el acuerdo de creación y el reglamento correspondiente, de conformidad con esta Ley.

Patrimonio y régimen administrativo

ARTÍCULO 134 OCTIES. El patrimonio de las Comisiones Municipales de Derechos Humanos se integrará con:

- I. Los recursos que les sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Municipio;**
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto;**

- III. Los recursos que obtengan mediante convenios de colaboración celebrados conforme a las disposiciones aplicables;**
- IV. Las donaciones, aportaciones y demás ingresos que legalmente puedan recibir, y**
- V. Los demás bienes y derechos que adquieran por cualquier título legal.**

Las Comisiones Municipales estarán sujetas a las disposiciones aplicables en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, fiscalización, transparencia, protección de datos personales y responsabilidades administrativas.

La supervisión administrativa y financiera que corresponda al Ayuntamiento no podrá implicar intervención en el sentido de las actuaciones, informes o propuestas que las Comisiones Municipales emitan en ejercicio de su autonomía técnica.

Los servicios de las Comisiones Municipales serán gratuitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas deberá realizar las adecuaciones a su Reglamento Interno y demás disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a las reformas previstas en este instrumento legislativo.

En tanto se realizan dichas adecuaciones, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones de naturaleza procesal contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procedimientos de queja que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, exclusivamente respecto de las actuaciones que se realicen con posterioridad a dicha fecha, sin afectar la validez de las actuaciones practicadas ni los derechos adquiridos por las partes.

Los límites temporales y las condiciones para la ampliación del plazo de investigación establecidos en el artículo 29 serán aplicables a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los procedimientos iniciados con anterioridad se sujetarán, respecto de su duración y las ampliaciones previamente autorizadas, a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de la obligación de resolverlos con la debida diligencia.

CUARTO. Las disposiciones relativas al procedimiento de reconsideración serán aplicables a las recomendaciones que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las solicitudes de reconsideración promovidas con anterioridad continuarán substanciándose y resolviéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

QUINTO. Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con Comisiones Municipales de Derechos Humanos formalmente constituidas deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, las adecuaciones a sus acuerdos de creación, reglamentos y demás disposiciones administrativas que resulten necesarias para

armonizar su organización, atribuciones y funcionamiento con lo previsto en este Decreto.

SEXTO. Los Ayuntamientos que determinen crear Comisiones Municipales de Derechos Humanos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán expedir la reglamentación correspondiente para su actuación.

La reglamentación deberá establecer, cuando menos, las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de sus órganos, la recepción y tramitación de quejas, las diligencias de investigación, la participación de las personas involucradas, la valoración de pruebas, la emisión y notificación de recomendaciones, los mecanismos de seguimiento y las garantías de protección de las víctimas.

El ejercicio de las facultades de investigación y emisión de recomendaciones previstas en el presente Decreto requerirá la expedición o adecuación previa de las disposiciones reglamentarias que regulen los procedimientos correspondientes.

SÉPTIMO. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas deberá establecer, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos generales de coordinación y colaboración con las Comisiones Municipales de Derechos Humanos, con la finalidad de facilitar el intercambio de información, la atención de quejas, la prevención de violaciones a derechos humanos y el seguimiento de las recomendaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dichos lineamientos deberán respetar la autonomía técnica y de gestión de las Comisiones Municipales, así como la autonomía constitucional y las atribuciones legales de la Comisión estatal,

sin establecer relaciones de subordinación entre ambos organismos.

OCTAVO. La implementación de las disposiciones relativas a las Comisiones Municipales de Derechos Humanos se realizará con cargo a los recursos que, en su caso, aprueben los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a su capacidad financiera y a las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria, contabilidad gubernamental y fiscalización.

La creación de las Comisiones Municipales no generará, por sí misma, obligaciones de transferencia de recursos a cargo del Gobierno del Estado o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de los convenios de colaboración que legalmente puedan celebrarse.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

4.7

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

Las que suscriben, Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera y Diputada Susana Andrea Barragán Espinosa, integrantes de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60, fracción I, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como en las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica y del Reglamento General del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DE LA LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. UNA NUEVA ETAPA PARA LA POLÍTICA AMBIENTAL Y ECONÓMICA DE ZACATECAS.

El desarrollo económico moderno enfrenta uno de los mayores desafíos: generar crecimiento, inversión, empleo y bienestar y, simultáneamente, reducir la presión que los procesos de producción y consumo ejercen sobre los recursos naturales.

Durante décadas, gran parte de la actividad económica se ha sustentado en un modelo lineal basado en extraer, producir, consumir y desechar. Este esquema en su momento permitió importantes avances productivos, pero también incrementó la

utilización de materias primas, la generación de residuos y la pérdida de materiales que todavía podrían conservar valor económico.

La economía circular propone una evolución de ese modelo. No se limita al reciclaje. Busca actuar desde la concepción y diseño de los productos; continuar durante su producción, distribución, uso, reparación y mantenimiento; y prolongar el valor de productos, componentes y materiales mediante reutilización, reacondicionamiento, remanufactura, recuperación, reciclaje y otras formas de aprovechamiento jurídicamente procedentes.

México dio un paso trascendental al expedir la Ley General de Economía Circular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2026, mediante la cual se estableció un nuevo marco nacional y una distribución de atribuciones entre Federación, entidades federativas y municipios.

II. ZACATECAS NO PARTE DE CERO.

Es importante reconocer expresamente que nuestro Estado ya cuenta con disposiciones que incorporan algunos elementos que hoy identificamos con la economía circular.

La Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas regula la generación, aprovechamiento y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y contiene elementos relacionados con innovación tecnológica, eficiencia ecológica, reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización

A su vez, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas contiene disposiciones orientadas a prevenir la contaminación, promover el aprovechamiento sustentable de los recursos y fomentar acciones relacionadas con reúso y reciclaje.

Estos antecedentes demuestran que Zacatecas no carece de política ambiental ni de instrumentos para la gestión de residuos. Sin embargo, ambas legislaciones fueron concebidas dentro de un marco jurídico anterior a la expedición de la Ley General de Economía Circular de 2026.

En consecuencia, tener disposiciones sobre reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamientos no equivale a contar con un marco integral y actualizado de economía circular armonizado con la legislación federal vigente.

Esta nueva ley no pretende desplazar lo que funciona. Pretende articularlo, actualizarlo y complementarlo.

III. ARMONIZACIÓN FEDERAL PENDIENTE.

La necesidad de legislar en esta materia no deriva exclusivamente de una consideración ambiental o económica. Existe también una obligación de armonización legislativa.

El Artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Economía Circular estableció que las legislaturas de las entidades federativas debían adecuar y armonizar su legislación dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor. Ese término ya concluyó.

Esta circunstancia debe destacarse no como un señalamiento político, sino como una realidad jurídica que corresponde atender responsablemente.

Zacatecas tiene hoy la oportunidad de cumplir con esa armonización pendiente y, al mismo tiempo, hacerlo de una manera innovadora, propia, ordenada y congruente con su realidad económica.

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla: lo que ya existe y funciona debe conservarse; lo que quedó desfasado frente al nuevo marco legal federal debe armonizarse; aquello que corresponde exclusivamente a la Federación debe respetarse, y aquello que la Ley General permite desarrollar a las entidades federativas debe convertirse en política pública estatal.

IV. COMPLEMENTAR, NO DUPLICAR.

Uno de los criterios fundamentales de esta iniciativa es evitar la sobrerregulación. La Economía circular no debe convertirse en una nueva capa burocrática que repita autorizaciones, registros, planes de manejo, inspecciones o sanciones que ya están previstos en la legislación ambiental y de residuos.

Por ello, esta nueva Ley tendrá una naturaleza predominante de planeación, coordinación, innovación, promoción, participación y fomento. La generación, clasificación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento, valorización y disposición final de residuos continuarán sujetándose a la legislación general y estatal que corresponda.

Tampoco se propone crear una nueva clasificación de generadores ni modificar mediante esta Ley los umbrales previstos en otros ordenamientos. Así se garantiza que la nueva legislación tenga un ámbito propio y perfectamente identificable.

V. ECONOMÍA CIRCULAR CON IDENTIDAD ZACATECANA.

La armonización legislativa no debe limitarse a reproducir el texto federal. Zacatecas posee una estructura económica propia. La minería, el campo, la industria, el comercio, los

servicios y las actividades de las micro, pequeñas y medianas empresas forman parte esencial de nuestra economía.

En todos estos sectores existen oportunidades para aplicar principios de circularidad. Una empresa que reduce desperdicios reduce costos. Una empresa que repara maquinaria y extiende su vida útil aprovecha mejor su inversión. Un productor que identifica un aprovechamiento legal para un subproducto puede generar una nueva cadena de valor. Una empresa local dedicada a reparación, mantenimiento, recuperación, remanufactura o innovación puede generar empleo.

Por ello, la economía circular debe ser entendida no solamente como política ambiental, sino como instrumento de competitividad, innovación y desarrollo económico.

VI. MINERÍA RESPONSABLE Y CIRCULARIDAD.

Zacatecas posee una histórica y relevante vocación minera. Por ello sería un error construir una Ley de Economía Circular que ignora uno de los sectores económicos más importantes del Estado.

Pero también sería jurídicamente incorrecto utilizar esta Ley para intervenir en materias reservadas a la Federación. Los residuos mineros y metalúrgicos se encuentran sujetos a regulación y competencia federal en los términos de la legislación federal aplicable.

En consecuencia, la presente Ley no regulará exploración, explotación, concesiones, residuos mineros o metalúrgicos, residuos peligrosos, aguas nacionales ni otras materias de competencia federal.

La participación estatal se concentrará en aquello que jurídicamente sí puede promoverse desde Zacatecas; cadenas de suministro, mantenimiento y reparación de equipos, proveedores locales, reducción de empaques, eficiencia material, innovación, capacitación, investigación, emprendimiento y actividades auxiliares.

La minería puede ser aliada en la economía circular. La legislación estatal puede incentivar mejores prácticas sin imponer cargas contradictorias ni invadir competencias federales.

VII. EMPRENDIMIENTO, RECICLAJE INCLUSIVO Y GOBIERNO CIRCULAR.

La transición circular debe generar oportunidades económicas. Por ello, la Ley impulsa la participación de micro, pequeñas y medianas empresas y emprendimientos dedicados a reparación, reutilización, remanufactura, recuperación, reciclaje, innovación y tecnologías ambientales.

También promueve la colaboración con universidades y centros de investigación y la participación de jóvenes, mujeres, comunidades y emprendimientos locales.

La política pública tampoco debe olvidar a las personas recicladoras de base, cuya actividad tiene valor ambiental, social y económico. Se propone promover progresivamente su capacitación, organización e inclusión productiva, respetando las disposiciones laborales, sanitarias, sociales y ambientales aplicables.

El sector público también debe participar. Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública pueden incorporar progresivamente criterios de durabilidad, separabilidad, eficiencia, contenido de reciclado y reducción de desperdicios cuando ello sea técnica y jurídicamente viable.

VIII. DISTINTIVO ZACATECAS CIRCULAR.

Se propone crear el Distintivo Zacatecas Circular como mecanismo voluntario de reconocimiento a personas, empresas, instituciones, municipios, organizaciones y proyectos que desarrollen buenas prácticas de economía circular.

No será autorización ni una certificación ambiental y no sustituirá permisos, registros o verificaciones. Su finalidad será reconocer a quienes adopten mejores prácticas y convertir la responsabilidad ambiental en un elemento adicional de competitividad.

IX. UNA LEGISLACIÓN PARA EL FUTURO.

Zacatecas ya cuenta con una base ambiental construida durante años. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Ley de Residuos Sólidos representan parte de esta base.

Pero el marco nacional cambió. México cuenta desde 2026 con una legislación general específicamente dedicada a la economía circular y el plazo otorgado a las entidades federativas para armonizar sus ordenamientos ya transcurrió.

Es momento de actualizar y homologar nuestro marco jurídico, no para generar más burocracia, duplicar regulaciones o confrontar a los sectores productivos, sino para crear condiciones que permitan producir mejor, aprovechar mejor los recursos, reducir desperdicios, impulsar innovación y generar oportunidades económicas.

Que Zacatecas no solamente gestione adecuadamente aquello que desecha. Que produzca mejor, que repare, que reutilice, que recupere, que innove. Y que aquello que todavía conserva valor permanezca durante el mayor tiempo posible dentro de nuestra economía.

ANEXO TÉCNICO

CUADRO DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Marco vigente / materia	Situación actual	Tratamiento propuesto
Ley General de Economía Circular	Nuevo marco nacional de 2026.	Armonizar la legislación de Zacatecas.
Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas	Ya regula aprovechamiento, reutilización, reciclaje, valorización y gestión integral.	Se conserva; la nueva Ley no sustituye permisos, planes de manejo, inspección ni sanciones.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas	Ya contiene bases ambientales sobre prevención, aprovechamiento, reúso y reciclaje.	Se conserva como legislación ambiental general.
Economía circular estatal	Existen elementos dispersos, pero falta una política integral armonizada con la LGEC 2026.	Crear una Ley estatal especializada de economía circular.
Generadores	La legislación de residuos ya contiene categorías y obligaciones.	No crear definiciones o umbrales paralelos.
Responsabilidad Extendida del Productor	Su régimen deriva de la Ley General de Economía Circular.	Remisión al marco federal y colaboración sólo dentro de competencias locales.
Residuos mineros y metalúrgicos	Materia de competencia federal conforme al marco general aplicable.	Exclusión expresa de regulación estatal.
Sector minero	Sector estratégico para Zacatecas.	Fomento de circularidad sólo en cadenas auxiliares y materias de competencia estatal.
Permisos y autorizaciones	Ya existen en legislación	No duplicarlos.

ambientales	especializada.	
Inspección y sanciones	Ya existe régimen ambiental y de residuos.	No crear un segundo régimen sancionador.
Política estatal circular	Requiere desarrollo integral.	Programa Estatal, Consejo honorífico, indicadores y evaluación.
MiPyMEs e innovación	No constituyen el eje del régimen tradicional de residuos.	Fomento de emprendimiento, reparación, remanufactura, innovación y empleos verdes.
Compras públicas	Falta una política transversal de circularidad.	Incorporación progresiva de criterios circulares.
Reconocimiento	Falta instrumento estatal específico.	Distintivo Zacatecas Circular, voluntario y no regulatorio.
Municipios	Tienen competencias propias sobre residuos sólidos urbanos.	Programas municipales y cooperación regional respetando autonomía.
Reciclaje inclusivo	Puede fortalecerse desde la política circular.	Capacitación, organización e inclusión productiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Economía Circular para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto establecer, dentro de los ámbitos de competencia estatal y municipal, las bases, principios, instrumentos y mecanismos para implementar y fomentar la economía circular, en armonización con la Ley General de Economía Circular y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Complementariedad normativa. La presente Ley es complementaria de la legislación estatal en materia ambiental y de prevención y gestión integral de residuos.

La generación, clasificación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento, valorización y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se sujetarán a la legislación general y estatal aplicable.

Esta Ley no sustituye ni modifica, por sí misma, permisos, autorizaciones, registros, planes de manejo, procedimientos de inspección, medidas de seguridad, responsabilidades o sanciones establecidos en otros ordenamientos.

Artículo 3. Salvaguarda competencial. La aplicación e interpretación de esta Ley se realizará con pleno respeto a la distribución constitucional de competencias.

Ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en el sentido de atribuir al Estado o a los municipios facultades reservadas a la Federación.

Quedan particularmente a salvo las atribuciones federales en materia de minería, residuos peligrosos, residuos mineros y metalúrgicos, aguas nacionales, responsabilidad extendida del productor y demás materias que correspondan al ámbito federal.

Artículo 4. Finalidades. La presente Ley tendrá las siguientes finalidades:

- I. Impulsar la transición progresiva hacia modelos de economía circular;
- II. Promover el uso eficiente de materiales y recursos;
- III. Prevenir y disminuir la generación de residuos;
- IV. Fomentar la prolongación de la vida útil de productos, componentes y equipos;
- V. Promover reparación, reutilización, reacondicionamiento, remanufactura, recuperación, reciclaje y aprovechamiento;
- VI. Impulsar investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
- VII. Fortalecer la competitividad sustentable de las empresas;
- VIII. Promover emprendimientos y empleos relacionados con actividades circulares;
- IX. Favorecer mercados y cadenas de valor de materiales secundarios jurídicamente procedentes;
- X. Impulsar el reciclaje inclusivo;
- XI. Fortalecer la coordinación entre Estado y municipios;
- XII. Promover la participación de los sectores privado, social, académico y de investigación; y
- XIII. Contribuir al cumplimiento de la política nacional de economía circular.

Artículo 5. Principios. La interpretación y aplicación de la presente Ley observará los principios previstos en la Ley General de Economía Circular y, en el ámbito estatal, los de

prevención, gradualidad, eficiencia, innovación, coordinación, inclusión, competitividad sustentable, corresponsabilidad y respeto a la distribución constitucional de competencias.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 6. Autoridades. Son autoridades para efectos de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La dependencia estatal competente en materia ambiental;
- III. Las dependencias y entidades estatales que tengan atribuciones relacionadas con desarrollo económico, innovación, educación, desarrollo rural, planeación, adquisiciones y demás materias vinculadas con la economía circular; y
- IV. Los municipios.

Artículo 7. Atribuciones estatales. Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias competentes:

- I. Formular e implementar la Política Estatal de Economía Circular;
- II. Procurar su alineación con la política y los instrumentos nacionales;
- III. Elaborar el Programa Estatal de Economía Circular;
- IV. Promover investigación, desarrollo e innovación;
- V. Fomentar la participación de los sectores privado, social, académico y de investigación;
- VI. Desarrollar acciones de educación, difusión y capacitación;
- VII. Integrar y proporcionar la información que legalmente corresponda a las autoridades federales;

- VIII. Celebrar convenios de coordinación y concertación;
- IX. Promover actividades económicas basadas en principios de circularidad;
- X. Fomentar economías locales, colaborativas y solidarias;
- XI. Promover emprendimientos circulares;
- XII. Impulsar proyectos de simbiosis industrial;
- XIII. Promover mercados para materiales secundarios legalmente permitidos;
- XIV. Fomentar la inclusión de personas recicladoras de base;
- XV. Promover buenas prácticas en los sectores productivos; y
- XVI. Las demás previstas en la legislación aplicable.

Artículo 8. Atribuciones municipales. Los municipios ejercerán las facultades que les confieran la Ley General de Economía Circular, la legislación general y estatal en materia de residuos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Podrán formular programas municipales, promover capacitación, desarrollar proyectos productivos y aplicar principios de circularidad en la gestión de los residuos sólidos urbanos de su competencia.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA ESTATAL DE ECONOMÍA CIRCULAR

Artículo 9. Política Estatal. La Política Estatal de Economía Circular comprenderá el conjunto de objetivos, estrategias, instrumentos y acciones dirigidas a fomentar progresivamente la circularidad en el Estado.

Artículo 10. Programa Estatal. El Programa Estatal de Economía Circular será el instrumento rector para la

planeación, coordinación, seguimiento y evaluación de la política estatal.

Artículo 11. Contenido del Programa. El Programa deberá contener, al menos:

- I. Diagnóstico estatal;
- II. Identificación de sectores prioritarios;
- III. Objetivos y líneas de acción;
- IV. Metas e indicadores;
- V. Estrategias de investigación e innovación;
- VI. Acciones para micro, pequeñas y medianas empresas;
- VII. Estrategias de coordinación municipal;
- VIII. Acciones de inclusión social;
- IX. Programas de educación y capacitación;
- X. Mecanismos de participación social y empresarial;
- XI. Estrategias para impulsar mercados circulares; y
- XII. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

TÍTULO CUARTO

CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR

Artículo 12. Naturaleza. Se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Economía Circular como instancia honorífica de consulta, coordinación, análisis y participación.

Su funcionamiento no implicará, por sí mismo, la creación de nuevas plazas o estructuras administrativas permanentes.

Artículo 13. Integración. El Consejo se integrará en los términos que establezca el Reglamento y procurará la participación de representantes:

- I. Del Gobierno del Estado;
- II. De los municipios;

- III. De instituciones educativas y centros de investigación;
- IV. De cámaras y organismos empresariales;
- V. De los sectores minero, agropecuario, industrial, comercial y de servicios;
- VI. De organizaciones ambientales y sociales;
- VII. De personas recicladoras de base; y
- VIII. De especialistas en economía circular.

La participación de representantes de los sectores social, académico y privado será honorífica.

Artículo 14. Funciones. El Consejo podrá:

- I. Emitir recomendaciones no vinculantes;
- II. Proponer proyectos y líneas de acción;
- III. Facilitar la colaboración entre sectores;
- IV. Promover innovación y mejores prácticas;
- V. Analizar indicadores estatales; y
- VI. Formular propuestas para fortalecer la Política Estatal.

TÍTULO QUINTO

INSTRUMENTOS DE FOMENTO

Artículo 15. Instrumentos. Son instrumentos de la Política Estatal:

- I. El Programa Estatal;
- II. Los convenios de coordinación y concertación;
- III. Los instrumentos económicos legalmente procedentes;
- IV. El Distintivo Zacatecas Circular;
- V. Los programas de capacitación y asistencia técnica;
- VI. Los proyectos de investigación e innovación;
- VII. La simbiosis industrial;
- VIII. Las compras públicas circulares;

IX. Los sistemas de información e indicadores; y
X. Los demás previstos en la legislación aplicable.

Artículo 16. Instrumentos económicos. Las autoridades estatales podrán diseñar y promover, dentro de sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria, instrumentos económicos que incentiven proyectos y actividades de economía circular.

Su establecimiento deberá observar la legislación fiscal, presupuestaria, financiera y administrativa aplicable.

TÍTULO SEXTO

DISTINTIVO ZACATECAS CIRCULAR

Artículo 17. Creación. Se crea el Distintivo Zacatecas Circular como reconocimiento voluntario destinado a personas físicas o morales, instituciones, organizaciones, municipios o proyectos que acrediten prácticas destacadas de economía circular.

Artículo 18. Naturaleza. El Distintivo tendrá exclusivamente carácter de reconocimiento y promoción.

En ningún caso sustituirá autorizaciones, permisos, registros, certificaciones, auditorías, verificaciones o distintivos previstos en la legislación federal o estatal.

TÍTULO SÉPTIMO

SECTORES PRODUCTIVOS

Artículo 19. Fomento sectorial. El Estado promoverá la incorporación progresiva de prácticas de economía circular en los sectores productivos, particularmente en actividades

industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas, de construcción y servicios.

Artículo 20. Acciones. Las políticas de fomento podrán promover:

- I. Eficiencia en el uso de materiales;
- II. Prevención de desperdicios;
- III. Reparación y mantenimiento;
- IV. Extensión de la vida útil de bienes y equipos;
- V. Reutilización;
- VI. Remanufactura;
- VII. Utilización de materiales secundarios legalmente permitidos;
- VIII. Innovación tecnológica;
- IX. Simbiosis industrial;
- X. Desarrollo de proveedores locales; y
- XI. Capacitación y empleos verdes.

TÍTULO OCTAVO

GENERADORES Y RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Artículo 21. Generadores. Las categorías, características y obligaciones aplicables a los generadores de residuos se regirán por la legislación general y estatal competente.

La presente Ley no crea categorías adicionales de generadores ni modifica umbrales, obligaciones, registros, autorizaciones o planes de manejo establecidos en otros ordenamientos.

Artículo 22. Responsabilidad Extendida del Productor. La Responsabilidad Extendida del Productor se sujetará a la

Ley General de Economía Circular, a los instrumentos y acuerdos emitidos por las autoridades federales competentes y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales podrán participar en acciones de colaboración cuando exista fundamento legal o instrumento de coordinación que así lo permita.

En ningún caso la presente Ley podrá interpretarse como facultad para establecer unilateralmente productos sujetos a responsabilidad extendida, metas federales, registros, mecanismos de compensación o cargas diferentes de aquellas previstas en el marco jurídico aplicable.

TÍTULO NOVENO

ECONOMÍA CIRCULAR Y SECTOR MINERO

Artículo 23. Fomento. Atendiendo a la relevancia económica y social de la minería en Zacatecas, el Estado promoverá prácticas de economía circular en las cadenas de suministro, servicios auxiliares y demás actividades relacionadas con el sector que se encuentren dentro del ámbito de competencia estatal.

Artículo 24. Acciones en cadenas auxiliares. Las acciones podrán comprender:

- I. Reparación y mantenimiento de maquinaria;
- II. Prolongación de la vida útil de equipos;
- III. Reducción y recuperación de empaques;
- IV. Eficiencia en el uso de materiales;
- V. Utilización de materiales secundarios legalmente permitidos;
- VI. Innovación;
- VII. Desarrollo de proveedores locales;

- VIII. Investigación aplicada;
- IX. Capacitación y generación de empleos verdes;
- X. Simbiosis industrial; y
- XI. Proyectos de economía circular vinculados con comunidades y proveedores.

Artículo 25. Salvaguarda federal. Quedan expresamente excluidas del ámbito regulatorio de este Título la exploración, explotación y demás actividades mineras cuya regulación corresponda a la Federación, así como los residuos peligrosos, residuos mineros y metalúrgicos, aguas nacionales y demás materias federales.

Las disposiciones de este Título no constituirán autorización, permiso, regulación técnica, obligación de manejo, inspección o supervisión respecto de dichas materias.

TÍTULO DÉCIMO

EMPRENDIMIENTO, INNOVACIÓN Y EMPLEOS VERDES

Artículo 26. Emprendimiento circular. El Estado promoverá emprendimientos y empresas relacionados con reparación, mantenimiento, reutilización, remanufactura, aprovechamiento, reciclaje, innovación ambiental, tecnologías limpias y demás actividades compatibles con la economía circular.

Artículo 27. Participación económica y académica. Las políticas estatales procurarán facilitar la participación de micro, pequeñas y medianas empresas, universidades, centros de investigación, jóvenes, mujeres, comunidades y emprendimientos locales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RECICLAJE INCLUSIVO

Artículo 28. Personas recicladoras de base. Las autoridades promoverán progresivamente la participación e inclusión productiva de las personas recicladoras de base dentro de las políticas estatales y municipales de economía circular.

Podrán desarrollarse acciones de capacitación, organización, seguridad, vinculación productiva y fortalecimiento de capacidades, con respeto a las disposiciones laborales, sanitarias, sociales y ambientales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

COMPRAS PÚBLICAS CIRCULARES

Artículo 29. Criterios de circularidad. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal procurarán incorporar progresivamente criterios de economía circular en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, siempre que sean compatibles con la legislación aplicable, las características técnicas requeridas y la disponibilidad presupuestaria.

Podrán considerarse, entre otros, criterios de durabilidad, reparabilidad, reutilización, eficiencia, contenido reciclado, reducción de empaques y costo durante el ciclo de vida.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

MUNICIPIOS CIRCULARES

Artículo 30. Coordinación municipal. El Estado promoverá la coordinación entre municipios para desarrollar proyectos regionales de economía circular.

La cooperación intermunicipal deberá respetar la autonomía municipal, la distribución constitucional de competencias y la legislación aplicable en materia de residuos.

Artículo 31. Programas municipales. Los municipios podrán elaborar programas municipales de economía circular tomando en consideración sus condiciones territoriales, económicas, demográficas y presupuestarias.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

EDUCACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 32. Educación y cultura circular. El Estado y los municipios promoverán acciones de educación, difusión y capacitación en materia de economía circular, consumo responsable, reparación, reutilización, aprovechamiento y prevención de residuos.

Artículo 33. Información. La autoridad estatal competente promoverá la generación, integración y difusión de información sobre economía circular, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos y sistemas nacionales de información.

Artículo 34. Indicadores. La autoridad competente establecerá indicadores para evaluar progresivamente los avances de la Política Estatal.

Artículo 35. Informe Estatal. El Ejecutivo Estatal podrá integrar periódicamente un Informe Estatal de Economía Circular que permita conocer avances, indicadores, proyectos, resultados y retos de la política pública.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 36. Aplicación del régimen correspondiente. El incumplimiento de obligaciones previstas en la legislación ambiental, de residuos o demás ordenamientos aplicables será sancionado conforme al régimen jurídico competente.

La presente Ley no crea un régimen sancionador paralelo ni modifica las facultades de inspección, vigilancia o sanción conferidas a otras autoridades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El Programa Estatal de Economía Circular deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Reglamento correspondiente.

CUARTO. El Consejo Estatal para el Fomento de la Economía Circular deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la expedición del Programa Estatal.

QUINTO. Los municipios, respetando su autonomía constitucional, revisarán sus disposiciones reglamentarias a fin de determinar las adecuaciones necesarias para su armonización con la Ley General de Economía Circular y la presente Ley.

SEXTO. Las disposiciones relativas a compras públicas circulares se implementarán progresivamente conforme a la legislación en materia de adquisiciones, obra pública, presupuesto, disciplina financiera y demás ordenamientos aplicables.

SÉPTIMO. La implementación de esta Ley se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a las autoridades competentes y no implicará, por sí misma, la creación obligatoria de nuevas estructuras administrativas o plazas.

OCTAVO. La entrada en vigor de esta Ley no afectará derechos adquiridos, permisos, autorizaciones, registros, planes de manejo ni procedimientos administrativos iniciados previamente, los cuales continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones aplicables.

NOVENO. La Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas conservarán plena vigencia y continuarán aplicándose en sus respectivos ámbitos materiales.

La presente Ley deberá interpretarse de manera armónica y sistemática con dichos ordenamientos, la Ley General de

Economía Circular, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias competentes, realizará una revisión de las disposiciones administrativas estatales relacionadas con economía circular y gestión de residuos, a efecto de identificar las adecuaciones necesarias para su armonización con el marco federal vigente.

DÉCIMO PRIMERO. La aplicación de la presente Ley respetará en todo momento las atribuciones de la Federación en materia de minería, residuos peligrosos, residuos mineros y metalúrgicos, aguas nacionales, responsabilidad extendida del productor y demás materias de competencia federal.

DÉCIMO SEGUNDO. Las referencias contenidas en disposiciones administrativas estatales a instrumentos, conceptos o mecanismos que resulten incompatibles con la Ley General de Economía Circular deberán interpretarse y, en su caso, adecuarse conforme al principio de supremacía normativa y distribución constitucional de competencias.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de Octubre del 2026.

SUSCRIBEN

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA

4.8

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada **ANA MARÍA ROMO FONSECA**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano de esta Honorable LXV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración del Pleno, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona al artículo 82 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas la fracción IX, en Materia de Identificación, Prevención y Seguimiento de Factores de Riesgo para el Desarrollo de Enfermedad Renal Crónica** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La salud constituye uno de los derechos fundamentales de toda persona y una condición indispensable para el desarrollo individual y social, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce:

Artículo 4 -. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Por lo que corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección efectiva, la protección de la salud no debe limitarse exclusivamente a la atención de las enfermedades una vez que éstas se encuentran plenamente desarrolladas, por el contrario, la prevención y la identificación oportuna de riesgos constituyen elementos esenciales de una política sanitaria eficiente, pues permiten reconocer factores

que pueden favorecer el desarrollo de padecimientos antes de que éstos evolucionen hacia condiciones de mayor gravedad.

En este contexto, la enfermedad renal crónica representa un importante problema de salud pública, debido a que puede desarrollarse de manera progresiva y, en sus primeras etapas, permanecer sin manifestaciones evidentes por lo que el deterioro de la función renal es identificado tardíamente esto provoca que las personas puedan requerir tratamientos especializados y permanentes que modifican considerablemente su calidad de vida.

SEGUNDO. La importancia de atender este problema también ha sido reconocida por las propias autoridades sanitarias del Estado de Zacatecas puesto que en marzo de 2026, la Secretaría de Salud de Zacatecas informó que se estima que hasta el 12 por ciento de la población en México puede presentar alguna nefropatía (término médico que se utiliza para describir cualquier daño, enfermedad o alteración estructural y funcional de los riñones) sin saberlo y señaló que el daño renal avanzado puede hacer que las personas dependan de terapias hospitalarias, con efectos negativos tanto en su calidad de vida como en su economía familiar.

Asimismo, las autoridades estatales han señalado la relación existente entre la enfermedad renal crónica y otros padecimientos como la obesidad, la hipertensión arterial y la diabetes mellitus, condiciones que incrementan el riesgo de desarrollar enfermedad renal crónica.

Esta enfermedad en efecto mantiene una estrecha relación con enfermedades no transmisibles, particularmente la diabetes, la hipertensión arterial y la obesidad, las cuales constituyen factores de riesgo para el deterioro progresivo de la función renal por lo que resulta especialmente relevante para la política sanitaria estatal, pues permite identificar una oportunidad concreta para fortalecer la prevención de la enfermedad renal crónica que no solamente beneficia a quien recibe atención médica si no también representa un beneficio para las familias y para el sistema público de salud, toda vez que la progresión de la enfermedad puede generar necesidades de atención especializada, tratamientos continuos, traslados y gastos que afectan directamente la economía familiar.

TERCERO. En Zacatecas ya se han realizado acciones encaminadas a fortalecer la atención de las personas que padecen insuficiencia renal, incluso el Gobierno del Estado ha ampliado la disponibilidad de servicios de hemodiálisis en distintos municipios reconociendo que la atención de este

padecimiento puede representar una carga económica considerable para las personas y sus familias, por ello resulta necesario complementar las acciones de atención con una política jurídica que fortalezca la identificación, prevención y seguimiento de los factores de riesgo, a fin de reconocer oportunamente a las personas que presentan mayor probabilidad de desarrollar enfermedad renal crónica antes de que requieran tratamientos de mayor complejidad.

La Ley de Salud del Estado de Zacatecas contempla, en su artículo 82, diversas enfermedades no transmisibles, así como acciones de prevención, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y control.

En particular, su fracción IV establece la detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas, sin embargo, la presente iniciativa parte de reconocer que la existencia de una disposición general no impide que el legislador precise aquellos riesgos que por su relevancia sanitaria requieren una atención específica por lo que la presente adición precisa un riesgo sanitario específico el desarrollo de enfermedad renal crónica y orienta la actuación de las autoridades sanitarias hacia la identificación y seguimiento de las personas que se encuentren en mayor riesgo de esta manera, la reforma permitirá que las acciones sanitarias no se

concentren únicamente en detectar una enfermedad cuando ya está presente, sino que fortalezcan la identificación de las personas que presentan condiciones que pueden favorecer su desarrollo.

CUARTO. Es necesario fortalecer el marco jurídico estatal y reconocer expresamente la importancia de identificar, prevenir y dar seguimiento a los factores de riesgo que pueden conducir al desarrollo de enfermedad renal crónica, la prevención representa una de las herramientas más importantes con las que cuenta el Estado para proteger la salud de su población. Actuar antes de que la enfermedad avance permite generar mejores condiciones para preservar la calidad de vida de las personas y reducir las consecuencias que los padecimientos crónicos pueden producir en las familias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración el siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona al artículo 82 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas la fracción IX, en Materia de Identificación, Prevención y Seguimiento de Factores de Riesgo para el Desarrollo de Enfermedad Renal Crónica.**

UNICO. Se adiciona al artículo 82 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas la fracción **IX** para quedar como sigue:

Artículo 82 -.

Las autoridades sanitarias realizarán actividades de capacitación tanto al personal de salud como a la población en general, de prevención, detección, diagnóstico, tratamiento oportuno y control, entre otras, de las enfermedades no transmisibles siguientes:

I. Bocio endémico, diabetes mellitus tipo 1 y tipo 2, obesidad, dislipidemias, hipertensión arterial sistémica, síndrome metabólico, intoxicación aguda por alcohol, fiebre reumática aguda, enfermedades isquémicas del corazón, enfermedades cerebrovasculares, insuficiencia venosa periférica, asma, úlceras, gastritis y duodenitis, enfermedad alcohólica del hígado, cirrosis hepática no alcohólica, infección de vías urinarias, proteinuria y trastornos hipertensivos en el embarazo, parto y puerperio, intoxicación por plaguicidas, intoxicación por ponzoña de animales, intoxicación por picadura de alacrán;

II. Desnutrición leve, desnutrición moderada, desnutrición severa;

III. Tumor maligno de estómago, tumor maligno de bronquios y del pulmón, tumor maligno de mama, tumor maligno del cuello del útero, displasia cervical leve y moderada, displasia cervical severa y CaCu in situ, así como las correspondientes al cáncer en la infancia y la adolescencia como leucemias, linfomas, tumores de sistema nervioso central y otros tumores sólidos;

IV. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;

V. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;

VI. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;

VII. La realización de estudios epidemiológicos, y

VIII. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

IX. La identificación, prevención y seguimiento de los factores de riesgo para el desarrollo de enfermedad renal crónica, particularmente en las personas que viven con diabetes mellitus, hipertensión arterial, obesidad o antecedentes familiares de enfermedad renal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacateas.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

**ZACATECAS, ZACATECAS A LA FECHA DE SU
PRESENTACIÓN.**

ATENTAMENTE

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA.

4.9

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV

LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

La que suscribe, **Dip. Imelda Mauricio Esparza**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, IGUALDAD Y EXPEDICIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO SIN ANOTACIONES MARGINALES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

El estado civil de una persona no determina su capacidad para trabajar, su honestidad, su preparación profesional ni su aptitud para ejercer los derechos que le reconoce la Constitución. Sin embargo, durante años, el diseño de diversos sistemas registrales ha permitido que información relacionada con el matrimonio y su disolución quede expuesta en documentos que las personas deben presentar cotidianamente ante autoridades, instituciones educativas, empleadores, entidades financieras y particulares.

La dificultad no radica en que el Registro Civil documente los actos que modifican el estado civil. Esa función es indispensable para la seguridad jurídica de las familias y de las relaciones civiles. El problema aparece cuando la información que debe conservar la autoridad para cumplir sus atribuciones se incorpora, sin una justificación suficiente, a un documento de identidad que circula de manera ordinaria y que puede terminar en manos de personas que no necesitan conocer esos antecedentes.

Una anotación marginal que informa sobre un matrimonio o un divorcio puede parecer un dato administrativo menor. No obstante, cuando se reproduce en una copia certificada del acta de nacimiento, convierte una circunstancia de la vida privada en información visible para terceros. La persona pierde, en los hechos, parte del control sobre quién conoce esa información y con qué propósito puede utilizarla.

El riesgo no es hipotético. El estado civil puede convertirse en motivo de prejuicios en procesos de contratación, ascensos, acceso a servicios, trámites patrimoniales y otras relaciones sociales. Las mujeres, en particular, pueden enfrentar estereotipos relacionados con la maternidad, la disponibilidad de tiempo, las responsabilidades familiares o las decisiones que han tomado respecto de sus relaciones de pareja. Una regulación que divulga

indiscriminadamente esa información no corrige esos prejuicios, facilita que se reproduzcan.

El derecho no debe obligar a las personas a revelar información de su vida privada cuando esa divulgación no sea necesaria para acreditar el derecho o la condición jurídica que pretenden hacer valer.

Por ello, esta iniciativa propone que las actas de nacimiento que expida el Registro Civil del Estado de Zacatecas no reproduzcan anotaciones marginales relativas al matrimonio, divorcio u otros actos que revelen el estado civil de su titular, sin que ello implique suprimir las inscripciones registrales correspondientes ni afectar la validez de los actos jurídicos que les dieron origen.

La finalidad es precisa: conservar la información que el Estado está obligado a resguardar y evitar que se difunda en un documento cuya función esencial es acreditar la identidad y el nacimiento de una persona.

II. Fundamento constitucional y convencional

La propuesta encuentra sustento en un conjunto de derechos que deben interpretarse de manera armónica.

1. Igualdad y no discriminación

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género, las condiciones sociales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y

libertades. El propio precepto menciona expresamente el estado civil entre las categorías protegidas.

La relevancia de esta disposición para la presente iniciativa es directa. La exposición innecesaria del estado civil puede facilitar distinciones que carecen de una justificación objetiva, particularmente cuando se utiliza para valorar a una persona en ámbitos ajenos a sus relaciones familiares.

En el análisis de este problema, es importante distinguir entre la existencia de un dato personal y el uso discriminatorio que puede hacerse de él. La sola divulgación no demuestra que necesariamente ocurrirá un acto discriminatorio; sin embargo, cuando se trata de información vinculada con una categoría expresamente protegida por la Constitución, el Estado debe evitar exposiciones injustificadas y procurar que la persona conserve un control efectivo sobre su utilización (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2024).

La reforma no presupone que toda consulta de información registral produzca discriminación ni impide que una autoridad conozca el estado civil cuando exista fundamento legal para ello. Lo que busca es evitar que el documento de identidad difunda sistemáticamente información que no resulta indispensable para su finalidad.

2. Derecho a la vida privada y protección de datos personales

Los artículos 6o. y 16 de la Constitución Federal reconocen la protección de los datos personales y establecen garantías para la vida privada.

La protección constitucional no se agota en impedir que una autoridad revele información reservada. También exige revisar si la

recopilación, vinculación, reproducción y difusión de datos personales resulta necesaria y proporcional al objetivo que persigue el Estado.

Solove (2008) advierte que la privacidad no debe entenderse exclusivamente como el derecho a mantener secretos. Su análisis comprende distintas formas de afectación relacionadas con la recopilación, el procesamiento, la utilización y la divulgación de información personal. Esta perspectiva resulta pertinente para el problema que se plantea; un dato puede haber sido obtenido legítimamente por una autoridad y, aun así, su difusión en determinados documentos puede resultar innecesaria o desproporcionada.

Desde esta perspectiva, que el Registro Civil esté facultado para registrar un matrimonio o un divorcio no significa que toda copia de un acta de nacimiento deba reproducir esos antecedentes. La legalidad de la conservación del dato y la justificación de su divulgación son cuestiones distintas que deben analizarse por separado.

La propuesta distingue entre dos operaciones jurídicamente diferentes: conservar la información en los archivos y sistemas registrales, y divulgarla en las copias del acta de nacimiento. La primera puede seguir siendo necesaria para la seguridad jurídica; la segunda debe sujetarse a un examen de necesidad y proporcionalidad.

3. Libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana

El artículo 1o. constitucional, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 6o. y 16, sustenta la protección de la autonomía personal y de las decisiones que integran la vida privada.

Las decisiones de contraer matrimonio, permanecer soltero, divorciarse o establecer nuevamente una relación de pareja pertenecen a la esfera de autonomía de las personas, dentro de los límites establecidos por el orden jurídico.

El Estado puede y debe dar certeza a esas decisiones cuando producen consecuencias legales. Lo que no resulta constitucionalmente justificado es convertirlas, por regla general, en información visible en cada copia de un documento de identidad, sin considerar la finalidad concreta para la que se expide.

La propuesta no pretende ocultar actos jurídicos ni desconocer sus efectos. Busca que la información se utilice de acuerdo con su finalidad legal y que su divulgación no exceda lo estrictamente necesario.

4. Derecho a la identidad y seguridad jurídica

Los artículos 4o. y 29 de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos internacionales aplicables, obligan al Estado a garantizar la identidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la protección de las personas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en sus artículos 3, 11, 18 y 24, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la honra y la dignidad, al nombre y a la igualdad ante la ley. Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege a las personas frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar.

Estas disposiciones permiten sostener que la identidad y el estado civil son atributos jurídicos relacionados, pero distintos. El primero

permite individualizar y reconocer a una persona; el segundo describe su situación jurídica en determinadas relaciones familiares.

La reforma propuesta preserva ambos atributos. No elimina el registro del matrimonio ni del divorcio, sino que impide que los antecedentes relativos al estado civil se reproduzcan obligatoriamente en las copias ordinarias del acta de nacimiento.

III. Doctrina jurídica aplicable a la protección de la privacidad y los datos personales

La justificación de esta reforma también encuentra respaldo en la doctrina constitucional y en los estudios especializados sobre privacidad, protección de datos personales, igualdad y límites al ejercicio de las potestades estatales.

La aportación doctrinal permite comprender que el problema no se reduce a decidir si una anotación marginal es legal o si la autoridad tiene facultades para realizarla. La cuestión de fondo consiste en determinar si la divulgación de esa información es necesaria para la finalidad del documento y si el beneficio que obtiene el Estado justifica la afectación que puede producir en la esfera privada de las personas.

1. La privacidad como control sobre la circulación de la información

Solove (2008), en su obra *Understanding Privacy*, desarrolla una concepción de la privacidad que permite identificar distintas clases de afectaciones derivadas del tratamiento de información personal. Entre ellas se encuentran las relacionadas con su recopilación, procesamiento, utilización y difusión.

Este planteamiento resulta especialmente útil para el diseño de los sistemas registrales. La información relativa al matrimonio y al divorcio puede ser recabada y conservada legítimamente por el Registro Civil, pero eso no resuelve automáticamente si debe aparecer en todas las copias certificadas del acta de nacimiento.

La distinción es fundamental: **la autoridad puede tener razones jurídicas para conservar un dato sin que exista una razón igualmente válida para divulgarlo en cualquier documento que expida.**

Aplicado al caso de Zacatecas, el principio exige revisar la finalidad de cada documento, identificar qué información es indispensable para cumplirla y evitar que la reproducción de antecedentes familiares se convierta en una práctica automática, desvinculada de una necesidad jurídica concreta.

No se propone que el estado civil sea un dato que las autoridades nunca puedan conocer. Se propone que su exposición en el acta de nacimiento deje de ser una consecuencia obligatoria del registro de otros actos familiares.

2. La integridad contextual de la información personal

Nissenbaum (2010), en *Privacy in Context: Technology, Policy, and the Integrity of Social Life*, sostiene que la privacidad también depende de que los flujos de información respeten las normas y expectativas propias del contexto en que los datos se generan, reciben y utilizan.

Esta perspectiva ayuda a distinguir entre el uso de la información para una finalidad legítima y su circulación hacia destinatarios que no necesitan conocerla.

El Registro Civil necesita documentar los actos que modifican el estado civil y mantener la relación entre las inscripciones correspondientes. Sin embargo, cuando una persona presenta su acta de nacimiento para acreditar su identidad ante una institución educativa o un empleador, el propósito del trámite no necesariamente requiere conocer si ha contraído matrimonio, cuántas veces se ha casado o si se ha divorciado.

La incorporación de esa información al documento puede generar una circulación que excede la finalidad para la cual se solicita la copia certificada.

Desde esta perspectiva, la reforma busca preservar la integridad del contexto registral: que los datos se conserven y utilicen para los fines jurídicos que justifican su tratamiento, sin trasladarlos indiscriminadamente a documentos destinados a acreditar hechos distintos.

La propuesta no depende de que se demuestre un uso discriminatorio en cada trámite. Su propósito es prevenir una exposición innecesaria mediante una regla general que delimite de manera clara la información que debe aparecer en el documento.

3. Igualdad jurídica y protección efectiva de los derechos

Ferrajoli (2001), en *Derechos y garantías: La ley del más débil*, desarrolla una concepción del constitucionalismo en la que el reconocimiento de los derechos debe acompañarse de garantías capaces de hacerlos efectivos frente a los poderes públicos.

Desde esta perspectiva, la protección de los datos personales no debe quedar reducida a una declaración general. Es necesario traducirla en reglas que impidan afectaciones evitables y que

permitan a las personas ejercer sus derechos sin cargas administrativas injustificadas.

En el caso que nos ocupa, no basta con reconocer que el estado civil es una categoría protegida frente a la discriminación si la legislación obliga a reproducir información sobre esa condición en un documento que se utiliza de manera ordinaria para identificarse.

Una protección que exige a cada persona conocer el problema, solicitar una excepción o iniciar un procedimiento para obtener un documento sin determinada información puede resultar menos efectiva que una regulación que incorpore esa protección desde el diseño del sistema.

Por ello, la iniciativa propone que la expedición ordinaria de las actas de nacimiento no revele las anotaciones relativas al estado civil. La protección deja de depender de una gestión individual y se incorpora como una regla general del servicio registral.

4. Proporcionalidad de las medidas legislativas

Alexy (2002), al estudiar los derechos fundamentales como principios jurídicos, desarrolla herramientas para analizar los conflictos entre derechos y determinar cuándo una restricción o medida estatal puede considerarse justificada.

Ese enfoque resulta pertinente para examinar la finalidad de las anotaciones marginales y la necesidad de mantenerlas visibles en las copias del acta de nacimiento.

La vinculación registral de los actos del estado civil persigue objetivos legítimos: preservar la certeza jurídica, mantener la continuidad de los registros y facilitar la acreditación de los actos familiares. No obstante, de la legitimidad de esos objetivos no se

desprende que cualquier mecanismo elegido para alcanzarlos sea constitucionalmente válido.

La pregunta legislativa debe formularse en términos concretos: ¿es indispensable que la información sobre matrimonio y divorcio aparezca en la copia del acta de nacimiento para preservar la seguridad jurídica?

La respuesta debe considerar que la autoridad puede conservar las anotaciones en los registros originales, mantener las vinculaciones entre actas y expedir las constancias específicas que correspondan, sin reproducir esos antecedentes en todas las copias de nacimiento.

Por tanto, la reforma no elimina el objetivo legítimo de la regulación registral. Modifica el mecanismo utilizado para alcanzarlo, de manera que la protección de la identidad y la seguridad jurídica sea compatible con los derechos a la privacidad, a la protección de datos personales y a la igualdad.

5. Síntesis doctrinal

Las aportaciones doctrinales expuestas convergen en una conclusión aplicable a esta iniciativa: el tratamiento legítimo de un dato personal no autoriza su difusión indiscriminada, y la protección de la privacidad requiere atender tanto a la finalidad de la información como a las condiciones en que circula.

En consecuencia, el diseño normativo debe diferenciar entre el registro de los actos del estado civil y la información que aparece en los documentos expedidos para acreditar la identidad.

La iniciativa recoge ese criterio sin sacrificar la función pública del Registro Civil. Conserva los antecedentes jurídicos, mantiene las anotaciones necesarias en los registros correspondientes y elimina la

exposición ordinaria de información sobre el estado civil en las actas de nacimiento.

IV. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La presente iniciativa no parte únicamente de una consideración de política pública. Tiene como antecedente directo un criterio de constitucionalidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Amparo en Revisión 468/2024

El 25 de septiembre de 2024, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el Amparo en Revisión 468/2024, relacionado con la solicitud de una persona para obtener una copia certificada de su acta de nacimiento sin las anotaciones marginales relativas a su matrimonio y divorcio.

La autoridad registral de Jalisco había negado la solicitud con fundamento en disposiciones de la legislación local que obligaban a realizar esas anotaciones.

Al analizar el asunto, la Primera Sala determinó que la obligación de divulgar el estado civil en el acta de nacimiento resultaba contraria a los derechos a la protección de datos personales y a la igualdad y no discriminación, debido a que no existía una justificación suficiente para imponer esa publicidad de manera obligatoria.

La Corte destacó, entre otros aspectos, que el estado civil constituye una categoría expresamente protegida frente a la discriminación y que el acta de nacimiento, como documento de identidad, no necesita contener información sobre el estado civil de su titular para cumplir su finalidad ordinaria (SCJN, 2024).

2. Declaratoria General de Inconstitucionalidad 3/2025

El criterio adquirió una relevancia adicional en abril de 2026, cuando el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolvió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 3/2025, respecto de determinadas porciones normativas de los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

La declaratoria tuvo por objeto eliminar, con efectos generales, la obligación normativa de incluir las referencias correspondientes al matrimonio y divorcio en las actas de nacimiento, al considerar que esa exigencia vulneraba los derechos a la protección de datos personales y a la igualdad y no discriminación (SCJN, 2026).

La resolución precisó que las anotaciones eran prescindibles para la función identificadora del acta de nacimiento y que la publicidad forzosa de información relativa al estado civil carecía de una justificación racional suficiente.

Este antecedente es especialmente importante para Zacatecas, porque confirma que el problema no se limita a una situación individual: también puede encontrarse en el diseño de las disposiciones que regulan el Registro Civil.

Debe precisarse que la declaratoria general referida recayó sobre disposiciones de Jalisco y no invalida automáticamente los artículos del Código Familiar de Zacatecas. Sin embargo, sus razones constitucionales constituyen un parámetro fundamental para el examen de la legislación local y justifican que este Congreso actúe preventivamente para evitar la reproducción de una afectación semejante.

3. Alcance del criterio para la reforma local

De los precedentes mencionados se desprenden cuatro consideraciones que orientan el contenido del decreto:

- a) La identidad y el estado civil son atributos distintos de la personalidad.
- b) La protección de datos personales exige privilegiar, en la mayor medida posible, el control de sus titulares sobre la divulgación de información que puede colocarlos en una situación de discriminación.
- c) La vinculación registral entre nacimiento, matrimonio y divorcio puede ser jurídicamente válida, pero no justifica por sí misma que todos esos antecedentes deban aparecer en cada copia del acta de nacimiento.
- d) La legislación debe ofrecer una solución normativa que permita preservar la certeza jurídica sin imponer una exposición innecesaria de la vida privada.

La reforma que se propone recoge esas consideraciones y las incorpora al ordenamiento familiar de Zacatecas.

V. Derecho comparado

La reforma propuesta encuentra respaldo en experiencias legislativas y constitucionales que han abordado el mismo problema desde perspectivas complementarias.

1. Estado de Jalisco

Jalisco constituye el antecedente constitucional más relevante para esta iniciativa.

En el Amparo en Revisión 468/2024, la Suprema Corte examinó la obligación prevista en los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil de esa entidad. Posteriormente, mediante la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 3/2025, el Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de las porciones normativas que imponían las anotaciones relacionadas con matrimonio y divorcio en las actas de nacimiento.

El caso demuestra que la obligación de vincular registralmente los actos familiares no exige que la información sobre el estado civil se reproduzca en el documento de identidad.

La experiencia de Jalisco proporciona, por tanto, un referente constitucional directo para revisar la regulación zacatecana.

2. Estado de Nuevo León

Nuevo León representa un antecedente legislativo particularmente útil.

El 9 de septiembre de 2025, el Congreso de esa entidad aprobó una reforma al Código Civil para establecer que las actas de nacimiento deben expedirse con supresión de anotaciones marginales cuando así se solicite. La reforma se publicó en el Periódico Oficial el 3 de octubre de 2025 y quedó incorporada al artículo 46 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, conforme al texto vigente consultado (Congreso del Estado de Nuevo León, 2025, 2026).

Este modelo legislativo tiene un mérito importante: reconoce expresamente el derecho a obtener una copia del acta de nacimiento sin anotaciones marginales, sin exigir que la persona tenga que promover un procedimiento judicial para conseguirla.

No obstante, la propuesta para Zacatecas plantea una protección más clara en cuanto a la información relativa al estado civil: que su exclusión de las copias ordinarias sea una regla general, y no una prerrogativa que dependa de que cada persona conozca el problema y solicite expresamente la supresión.

La experiencia de Nuevo León confirma que es jurídicamente viable distinguir entre el contenido del archivo registral y el documento que se entrega a la persona interesada.

3. Criterio de armonización

Del análisis comparado se desprenden dos vías que no son incompatibles.

La primera consiste en permitir que las personas soliciten copias de sus actas de nacimiento sin anotaciones marginales, como lo hizo Nuevo León.

La segunda consiste en eliminar la obligación de incorporar información sobre matrimonio y divorcio en las actas de nacimiento, conforme al criterio constitucional desarrollado por la Suprema Corte en el caso de Jalisco.

La iniciativa propone adoptar la segunda vía para el estado civil, acompañada de reglas administrativas que aseguren la expedición ordinaria de copias sin esa información y preserven la integridad del archivo registral.

Se trata de una solución que brinda mayor certeza a la ciudadanía, reduce cargas administrativas y evita que la protección de un derecho dependa de que cada persona conozca la existencia de un mecanismo para ejercerlo.

VI. Análisis de la legislación del Estado de Zacatecas

Para evitar una reforma aislada o contradictoria, es necesario examinar las disposiciones del Código Familiar que regulan las actas del Registro Civil, sus anotaciones y los efectos registrales del divorcio.

1. Artículo 14. Finalidad de las actas del Registro Civil

El artículo 14 dispone que las actas del Registro Civil se referirán a los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas, y que establecerán el principio o la extinción de la vida jurídica y acreditarán las relaciones previstas en el propio Código.

Esta disposición define el ámbito de actuación del Registro Civil, pero no debe interpretarse como una autorización irrestricta para divulgar cualquier dato en todos los documentos que expida la autoridad.

La propuesta no modifica el artículo 14 porque su objeto es conservar la función registral y no restringir la documentación de los actos jurídicos. La reforma se concentra en la información que debe aparecer en las copias del acta de nacimiento.

2. Artículo 15. Anotaciones marginales

El artículo 15 establece que no podrá asentarse en las actas, por vía de nota marginal o advertencia, sino lo que deba declararse para el acto preciso al que se refieran y aquello que esté expresamente previsto por la ley.

La disposición es relevante porque somete las anotaciones marginales a un principio de legalidad. Sin embargo, la existencia de una previsión legal no basta para justificar la divulgación de

datos personales cuando la norma que la ordena resulta contraria a derechos fundamentales.

Por ello, **se propone** incorporar una regla específica que impida incluir en las copias del acta de nacimiento anotaciones que revelen el estado civil de su titular, sin afectar las anotaciones que deban conservarse en los registros internos ni las que resulten necesarias en otras actas para acreditar los efectos jurídicos correspondientes.

3. Artículo 37. Contenido del acta de nacimiento

El artículo 37 regula los datos que deben incorporarse al acta de nacimiento, incluidos los relativos a la identidad, la filiación y determinados datos de los progenitores y familiares.

Esta disposición debe distinguirse del objeto central de la iniciativa. La propuesta no pretende eliminar indiscriminadamente los datos necesarios para establecer la filiación ni modificar las reglas que garantizan la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La reforma se refiere a las anotaciones marginales posteriores que revelan el estado civil de la persona titular del acta, particularmente las derivadas del matrimonio y del divorcio.

La eventual revisión de otros datos que figuran en el registro original deberá efectuarse mediante un análisis específico de su finalidad, necesidad y relación con los derechos de identidad y filiación, y no mediante una supresión general que pudiera producir consecuencias distintas a las perseguidas.

4. Artículos 79, 80 y 81. Actas de divorcio

Los artículos 79 y 80 regulan la elaboración del acta de divorcio y los datos que debe contener.

El **artículo 81** dispone actualmente:

“Extendida el acta se anotarán en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados. La copia de la sentencia se archivará con el mismo número del acta de divorcio”.

Esta es la **disposición que requiere la modificación principal**.

La obligación de anotar el divorcio en el acta de nacimiento debe suprimirse. En cambio, debe conservarse la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, porque permite mantener la vinculación registral entre la celebración del matrimonio y su disolución.

La propuesta no elimina el acta de divorcio, no afecta la sentencia judicial o la resolución administrativa que corresponda, ni modifica los efectos que la ley atribuye a la disolución del vínculo matrimonial.

Se limita a impedir que el antecedente se reproduzca en el acta de nacimiento.

5. Artículo 93. Anotaciones derivadas de resoluciones judiciales

El artículo 93 regula las anotaciones marginales derivadas de resoluciones ejecutorias relacionadas con la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de capacidad legal para administrar bienes.

Estas anotaciones cumplen funciones diferentes de las que se pretende suprimir. Pueden ser necesarias para advertir sobre situaciones jurídicas que producen efectos frente a terceros o para mantener la concordancia de los registros.

Por esa razón, no se propone derogar el artículo 93 ni eliminar todas las anotaciones marginales de manera indiscriminada. La iniciativa

distingue entre la publicidad del estado civil en las copias del acta de nacimiento y las anotaciones que, por su naturaleza y fundamento legal, deben conservarse.

La interpretación y aplicación de estas últimas deberán respetar, en todo caso, las reglas de protección de datos personales y el principio de proporcionalidad.

6. Artículos 240 Sexies y 240 Octies. Divorcio administrativo

Las disposiciones relativas al divorcio administrativo regulan la actuación del Registro Civil, la expedición del acta correspondiente y la comunicación entre las oficialías cuando el matrimonio se celebró ante una autoridad distinta.

Estas reglas deben interpretarse de manera congruente con la reforma propuesta. La anotación del divorcio en el acta de matrimonio debe mantenerse, mientras que la información no deberá trasladarse al acta de nacimiento de las personas divorciadas.

No es necesario suprimir la comunicación entre las oficialías ni modificar los requisitos sustantivos del divorcio administrativo. La finalidad es armonizar el tratamiento de la información registral y evitar una divulgación innecesaria.

7. Normativa administrativa y protección de datos

La aplicación de la reforma también exige revisar los formatos, sistemas informáticos, lineamientos y procedimientos internos de la Dirección del Registro Civil del Estado y de las oficialías municipales.

Aunque la modificación legal se concentra en el Código Familiar, su cumplimiento requiere que las copias certificadas se expidan sin las anotaciones que revelen el estado civil de su titular.

Por ello, las disposiciones administrativas deberán adecuarse para diferenciar entre el registro íntegro que conserva la autoridad y la copia certificada destinada a acreditar el nacimiento y la identidad.

La medida deberá observar la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, archivos y conservación documental. No se propone destruir, alterar o borrar los libros históricos del Registro Civil ni suprimir documentos que deban permanecer en los archivos públicos.

VII. Justificación de la reforma

La propuesta no pretende debilitar al Registro Civil ni restarles eficacia a sus documentos. Por el contrario, busca que cada instrumento registral cumpla su finalidad y que el tratamiento de los datos personales sea congruente con los derechos constitucionales.

El acta de nacimiento debe permitir acreditar el nacimiento y la identidad de su titular. El acta de matrimonio documenta la celebración del vínculo. El acta de divorcio registra su disolución. Cada instrumento tiene una función jurídica propia y puede vincularse con los demás a través de los sistemas de información y los archivos de la autoridad competente.

No existe necesidad de trasladar todos esos antecedentes a cada copia del acta de nacimiento para garantizar la seguridad jurídica.

La conservación de la información en los archivos oficiales permite que las autoridades competentes realicen las consultas legalmente procedentes, expidan las constancias necesarias y mantengan la trazabilidad de los actos del estado civil.

Por su parte, la expedición de copias sin anotaciones marginales evita que información ajena a la finalidad identificadora del documento se difunda de manera rutinaria.

La reforma también tiene un efecto relevante en materia de igualdad sustantiva. Eliminar una fuente innecesaria de exposición de la vida privada contribuye a reducir las oportunidades para que el estado civil sea utilizado como criterio de exclusión o como fundamento de prejuicios en el ámbito laboral y administrativo.

La medida beneficia a todas las personas, sin distinción de género, y resulta particularmente pertinente en una sociedad que debe avanzar hacia relaciones laborales y administrativas en las que las decisiones privadas no se conviertan en obstáculos para el ejercicio de derechos.

La propuesta se apega a los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y protección de datos personales. No elimina información cuya conservación sea necesaria, no afecta los efectos jurídicos del matrimonio o del divorcio y no impide que las autoridades consulten los registros cuando exista fundamento legal para hacerlo.

VIII. Alcance de la reforma y disposiciones que deben armonizarse

La revisión del Código Familiar permite identificar una intervención legislativa concreta, sin necesidad de modificar de manera general todas las normas que regulan el Registro Civil.

La reforma debe comprender:

1. **Artículo 15.** Incorporar una regla expresa que impida incluir en las copias del acta de nacimiento anotaciones marginales que revelen el estado civil de su titular.

2. **Artículo 81.** Eliminar la obligación de realizar anotaciones del divorcio en las actas de nacimiento, conservando la anotación en el acta de matrimonio.
3. **Disposiciones transitorias.** Establecer la expedición de copias sin anotaciones relativas al estado civil, incluso cuando el acta original contenga registros históricos; ordenar la adecuación de formatos y sistemas; y preservar íntegramente los archivos del Registro Civil.

No se propone reformar los artículos 14, 37, 79, 80, 93, 240 Sexies ni 240 Octies, porque su modificación no es indispensable para alcanzar el objetivo central. Las disposiciones que regulan la formación del acta de nacimiento, el acta de divorcio y las anotaciones de otros actos jurídicos podrán seguir aplicándose, siempre que se interpreten de manera congruente con la prohibición de divulgar el estado civil en las copias del acta de nacimiento.

La solución evita una reforma excesiva, conserva la coherencia del ordenamiento y concentra la intervención legislativa en las normas que generan el problema identificado.

IX. Impacto presupuestario y administrativo

La iniciativa no crea nuevas autoridades, unidades administrativas, plazas ni procedimientos judiciales. Tampoco establece un servicio que requiera el pago de derechos adicionales por parte de la ciudadanía.

Su implementación exige adecuaciones a los formatos de expedición, los sistemas informáticos y los lineamientos operativos

del Registro Civil, así como instrucciones para las oficialías encargadas de expedir copias certificadas.

Estas acciones deberán realizarse con los recursos humanos, materiales y tecnológicos disponibles, sin perjuicio de los ajustes presupuestarios que las autoridades competentes determinen necesarios para cumplir la reforma.

La eliminación de la anotación en el acta de nacimiento no implica la destrucción de registros ni la pérdida de información institucional. La autoridad conservará los documentos y datos necesarios para acreditar los actos jurídicos, atender solicitudes legalmente procedentes y garantizar la seguridad jurídica.

X. Conclusión

La protección de la vida privada no puede depender de la voluntad de cada persona de iniciar un procedimiento para evitar que sus datos sean divulgados innecesariamente. Nos corresponde a nosotros como legisladores establecer reglas claras que impidan esa exposición cuando no exista una razón jurídica suficiente para mantenerla.

La doctrina especializada permite comprender que la privacidad no consiste únicamente en ocultar información, sino también en conservar un control razonable sobre su circulación y utilización. Desde esta perspectiva, la existencia de un registro legítimo no justifica automáticamente que todos sus datos deban reproducirse en cualquier documento que expida la autoridad (Nissenbaum, 2010; Solove, 2008).

La Suprema Corte ya identificó la incompatibilidad constitucional de la publicidad obligatoria del estado civil en las actas de nacimiento en el caso de Jalisco. Nuevo León, por su parte,

incorporó una solución legislativa que permite expedir esos documentos sin anotaciones marginales a solicitud de la persona interesada.

Zacatecas tiene la oportunidad de adoptar una regulación que responda a esos criterios y que, al mismo tiempo, preserve la integridad de sus archivos registrales.

La propuesta es concreta: conservar los registros, garantizar la certeza jurídica y evitar que las copias ordinarias del acta de nacimiento revelen antecedentes matrimoniales que no son necesarios para acreditar la identidad de una persona.

La historia familiar de cada persona debe recibir la protección que exige la Constitución. El Estado tiene la obligación de registrar los actos jurídicos que producen consecuencias legales, pero también de evitar que la información que conserva se convierta en un instrumento para reproducir prejuicios o restringir derechos.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo y tercero al **artículo 15** y se reforma el **artículo 81** del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. No podrá asentarse en las actas, por vía de nota marginal o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el

acto preciso a que ellas se refieran y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Las copias certificadas de las actas de nacimiento se expedirán sin anotaciones marginales que revelen el estado civil de su titular, incluidas las relativas a la celebración, disolución o nulidad del matrimonio. Para tal efecto, el Registro Civil deberá adoptar las medidas técnicas y administrativas necesarias para preservar la integridad de los registros originales y garantizar la expedición de copias conforme a esta disposición.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que las anotaciones y documentos correspondientes se conserven en los archivos y sistemas registrales, ni que las autoridades competentes accedan a ellos cuando exista fundamento legal para ello.

ARTÍCULO 81. Extendida el acta **de divorcio**, se hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de las personas divorciadas. No se realizará anotación marginal relativa al divorcio en sus actas de nacimiento. La copia de la sentencia o resolución correspondiente se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La Dirección del Registro Civil del Estado de Zacatecas deberá realizar las adecuaciones técnicas, informáticas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento sin anotaciones marginales que revelen el estado civil de su titular, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a todas las solicitudes de expedición de copias certificadas de actas de nacimiento que se presenten a partir de su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que se haya levantado el acta original o se hayan practicado las anotaciones correspondientes.

CUARTO. Las anotaciones marginales y los documentos relacionados con los actos del estado civil que obren en los libros, apéndices y sistemas del Registro Civil se conservarán íntegramente. La expedición de copias sin dichas anotaciones no implicará la cancelación, rectificación, alteración, destrucción o pérdida de validez de los registros originales ni de los actos jurídicos que documenten.

QUINTO. Las dependencias y entidades competentes deberán revisar y, en su caso, adecuar las disposiciones administrativas, formatos, manuales y lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio segundo.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a los 22 días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA IMELDA MAURICIO ESPARZA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES

A. Doctrina jurídica

Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (Obra original publicada en alemán en 1985).

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trans.). Trotta.

Nissenbaum, H. (2010). *Privacy in context: Technology, policy, and the integrity of social life*. Stanford University Press.

Solove, D. J. (2008). *Understanding privacy*. Harvard University Press.

B. Legislación y fuentes constitucionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, texto vigente.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Texto vigente.

Código Familiar del Estado de Zacatecas. Texto vigente consultado. Congreso del Estado de Zacatecas. <https://www.congresozaac.gob.mx/65/ley%26cual%3D104>

Congreso del Estado de Nuevo León. (2025, 9 de septiembre). *Aprueba Congreso reformas al Código Civil*. https://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2025/09/aprueba_congreso_reformas_al_codigo_civil.php

Congreso del Estado de Nuevo León. (2026). *Código Civil para el Estado de Nuevo León* (texto vigente consultado). [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas.

C. Precedentes judiciales

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024, 25 de septiembre). *Amparo en revisión 468/2024. Primera Sala*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-09/240913-AR-468-2024.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024, 25 de septiembre). *Es inconstitucional la anotación obligatoria del estado civil de las personas en su acta de nacimiento: Primera Sala* (Comunicado de prensa núm. 317/2024). <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=7993>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026, 21 de abril). *La Suprema Corte fortalece el derecho a la protección de datos personales en Jalisco; valida disposiciones sobre la prestación del servicio de agua en Tamaulipas; y ordena admitir una demanda de amparo contra una universidad pública* (Comunicado de prensa núm. 063/2026). <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8481>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). *Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2025*. Diario Oficial de la Federación. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5794465>

5. DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

5.1

Primera lectura del dictamen respecto de las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas. Que presenta la comisión de **Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo de 2026, el Diputado Jaime Manuel Esquivel Hurtado, integrante

de esta Soberanía Popular, elevó a la consideración del pleno, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, mediante el memorándum número 1170, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

El diputado promovente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde tiempos prehispánicos, el territorio que hoy comprende Zacatecas fue habitado por pueblos originarios, entre ellos los Zacatecos quienes desarrollaron una agricultura sedentaria en zonas favorables, adoptando al maíz como cultivo base junto con frijol, raíces y frutos silvestres.

Esta tradición agrícola ancestral convirtió al maíz no sólo en un sustento alimenticio, sino en parte esencial del patrimonio cultural, social y económico regional, a lo largo de siglos, estas prácticas han dado lugar a una diversidad genética notable adaptaciones a tierras, climas y condiciones locales que representa un valor biocultural único y que distingue la agricultura tradicional zacatecana.

El maíz no es sólo un cultivo agrícola cualquiera: en México, el maíz representa un patrimonio biológico, cultural y alimentario irremplazable, nuestro país es considerado el centro de origen y diversificación del maíz, lo que ha dado lugar a decenas de “razas” o “variedades nativas” adaptadas a distintos climas, suelos y tradiciones agrícolas desde hace milenios.

La riqueza genética del maíz nativo no es trivial, cada variedad contiene características únicas resistencia a plagas, tolerancia a sequías o suelos pobres, diversidad de colores y sabores, adaptación local, lo que constituye

una reserva genética valiosa, tanto para la seguridad alimentaria como para la soberanía alimentaria del país.

Pero esta diversidad está bajo amenaza, la introducción y circulación de maíz transgénico en cualquiera de sus etapas, semilla, grano, producción, almacenamiento o comercio implica el riesgo de “contaminación genética”, los genes modificados pueden integrarse a variedades criollas nativas, con consecuencias irreversibles para su pureza genética, diversidad biológica, identidad cultural y modos tradicionales de cultivo.

Diversos estudios internacionales y nacionales han advertido que el flujo de genes desde maíz transgénico hacia maíces criollos, y hacia parientes silvestres, puede erosionar la biodiversidad, comprometer el patrimonio agrícola ancestral y debilitar los sistemas de producción campesina que durante siglos han mantenido esa diversidad.

Además, la pérdida de variedades nativas afecta directamente la soberanía alimentaria, las comunidades rurales dependen del maíz nativo para autoabastecerse, para su alimentación, su economía, su cultura y su identidad.

Por otro lado, la aparición del maíz transgénico en cadenas de distribución, semillas, granos o insumos agrícolas sin un control estatal sistemático es decir, sin un monitoreo riguroso, público y permanente, incrementa el riesgo de contaminación involuntaria, pérdida de pureza genética y desplazamiento de variedades tradicionales, sin que los productores ni consumidores lo adviertan, esa situación compromete no sólo la agricultura sino el bienestar colectivo, la diversidad biológica del estado y los derechos culturales y alimentarios de la población.

Por estas razones y con base en la responsabilidad que tiene el Estado de proteger tanto la biodiversidad como la salud, alimentación y cultura de su población es imprescindible que a través de la Secretaría del Campo y su organismo técnico de sanidad e inocuidad (SESICAA), implemente un Programa Estatal de Monitoreo de Maíz, dicho programa garantizará la vigilancia, certificación y control sobre la presencia de maíz transgénico, así como la protección activa mediante conservación, fomento y recuperación del maíz nativo zacatecano.

Este Programa no sólo contribuirá a preservar el patrimonio genético y cultural del estado, sino también a garantizar una agricultura sostenible,

respetuosa del medio ambiente y orientada a la soberanía alimentaria, asimismo, permitirá a Zacatecas contar con datos técnicos fiables, con mecanismos claros de trazabilidad, con estándares de inocuidad, y con instrumentos de política pública que fortalezcan al sector agrícola local frente a la presión de semillas comerciales transgénicas y las dinámicas del mercado global.

En ese contexto, la adición del Artículo 78 Bis resulta no sólo pertinente, sino urgente, como instrumento legal que otorgue al Estado facultades claras y permanentes para proteger su patrimonio agrícola, garantizar derechos alimentarios y preservar la biodiversidad del maíz nativo.

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2026, la Diputada María Dolores Trejo Calzada, integrante de esta Soberanía Popular, elevó a la consideración del pleno, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el memorándum correspondiente, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

El diputado promovente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. De la misma manera prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 123, establece el derecho que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. En este orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo, establece las normas generales aplicables a todas las relaciones laborales en México, incluyendo a los trabajadores del campo:

Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

...

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

El desarrollo agropecuario es un tema siempre presente en la agenda legislativa, no sólo por sus implicaciones económicas, que se relacionan con la sustentabilidad alimentaria, el suministro de materias primas y la importancia del campo mexicano en cuanto fuente de empleo, sino además por las condiciones sociales en las que vive gran parte de la población rural

dependiente de este sector, caracterizada por las condiciones de pobreza en la que se encuentra.

El sector rural campesino, representa para cualquier sociedad una parte estratégica y fundamental para el crecimiento y prosperidad de su nación, sin embargo, con la entrada de las políticas neoliberales y la globalización, este sector poblacional ha sido olvidado y rezagado por los gobiernos mundiales. México no es ajeno de este olvido, en los últimos 30 años el Estado mexicano ha dejado de implementar políticas públicas que tiendan al crecimiento y desarrollo rural.

El desarrollo rural se define como el conjunto de políticas, programas y estrategias encaminadas a lograr un cambio en las condiciones de vida rural y un crecimiento económico, con el objetivo de incrementar la calidad de vida de este sector, conservando el medio ambiente

y potenciando las capacidades productivas rurales. El desarrollo rural persigue dar respuesta a tres necesidades básicas para hacer posible un futuro sostenible de nuestra especie:

- Mejorar la formación y el bienestar de los miles de millones de personas que viven en este medio (cerca de la mitad de la población mundial), erradicando la pobreza extrema y evitando su migración hacia la marginación de los centros urbanos.
- Lograr una producción agrícola sostenible para asegurar que todos los seres humanos tengan acceso a los alimentos que necesitan para su pleno desarrollo.
- Proteger y conservar la capacidad de la base de recursos naturales para seguir proporcionando servicios de producción, ambientales y culturales.

Durante generaciones, el trabajo del campo ha sostenido el desarrollo de las comunidades rurales, garantizando el abasto alimentario y preservando prácticas productivas que son parte esencial de la identidad zacatecana. Sin embargo, pese a su relevancia social y económica, las y los jornaleros agrícolas, quienes con su esfuerzo diario hacen posible la producción agrícola del Estado y del país, continúan siendo uno de los sectores laborales más desprotegidos, enfrentando condiciones de precariedad, marginación y vulnerabilidad que reclaman una respuesta legislativa urgente y decidida.

En los últimos 30 años este sector ha visto mermar su desarrollo, derivado de varios factores como; olvido por parte de los gobiernos, migración y el cambio climático, por lo cual el campo atraviesa una preocupante crisis en lo económico, social y ambiental.

Por ejemplo, los campos agrícolas, de acuerdo con investigaciones de organizaciones como la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas y el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, han evidenciado desde los años 90 hasta la actualidad, la explotación sistemática de trabajadores jornaleros, los cuales, muchos de ellos son provenientes de comunidades originarias.

Los jornaleros agrícolas constituyen uno de los sectores más importantes y, paradójicamente, más invisibilizados del mercado laboral mexicano. Este sector es quienes garantizan la producción y el abasto de alimentos en el país, trabajando en condiciones muchas veces insalubres, sin seguridad social ni derechos laborales plenos, a pesar de su papel estratégico en la economía rural, el marco jurídico mexicano continúa siendo insuficiente para garantizarles condiciones dignas, seguras y equitativas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen más de 2.5 millones de personas ocupadas como jornaleros agrícolas, concentradas principalmente en estados como Sinaloa, Sonora, Michoacán, Guanajuato, Zacatecas y Baja California², mismos que en su mayoría de ellos realiza actividades de siembra, cultivo, cosecha y empaque de productos agroalimentarios, tanto para consumo interno como para exportación.

Sin embargo, la importancia económica de este sector contrasta con la precariedad en la que viven y trabajan, de acuerdo con diversos estudios, como los realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³, evidencian que los jornaleros agrícolas enfrentan condiciones laborales informales, salarios bajos, jornadas extenuantes que pueden superar las 12 horas diarias, falta de contratos escritos, exposición a agroquímicos sin medidas de protección y escaso acceso a servicios de salud o vivienda digna.

Zacatecas, por su ubicación geográfica y estructura productiva, ha sido históricamente una entidad de origen, tránsito y destino de jornaleros agrícolas, municipios como Fresnillo, Río Grande, Calera, Loreto, Sombrerete, Ojocaliente y Guadalupe concentran una alta movilidad de

trabajadores que se desplazan de forma temporal o permanente en busca de empleo en los ciclos de siembra, cosecha y empaque. Muchos de ellos migran con sus familias, incluidos niños y adolescentes, quienes en ocasiones también participan en las labores del campo sin las debidas condiciones de seguridad o acceso a la educación, es esta realidad que revela la persistencia de una deuda social que exige una respuesta integral desde el marco normativo estatal.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2026, el Diputado Jaime Manuel Esquivel Hurtado, integrante de esta Soberanía Popular, elevó a la consideración del pleno, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el memorándum correspondiente, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

El diputado promovente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La apicultura representa una de las actividades productivas de mayor relevancia para el equilibrio ambiental y el desarrollo rural sustentable, no solo por la producción de miel y otros derivados, sino por su papel fundamental en la polinización de cultivos y ecosistemas naturales.

En el Estado de Zacatecas la actividad apícola se desarrolla principalmente a partir del aprovechamiento de ecosistemas de tipo semiárido, donde las abejas muestran alta capacidad de adaptación a las condiciones climáticas adversas. Esta actividad es sostenida en su mayoría por pequeños y medianos productores, quienes dependen de la salud y productividad de las colonias para generar ingresos, fortalecer economías locales y diversificar la actividad agropecuaria. Hoy en día

muchas familias zacatecanas, principalmente en la zona rural, basan su sustento en esta actividad.

Es importante destacar que en el Estado la flora melífera es sumamente valorada debido a sus condiciones climáticas propias de zonas semiáridas, en donde sobresalen especies como el mezquite, huizache y aceitilla, entre otras, y también a la diversa flora de la familia de las asteráceas, las cuales contribuyen significativamente a la producción de miel y a los procesos de polinización.

Aunado a lo anterior, la producción de mieles con sabores intensos y texturas únicas ha hecho que los productores locales reporten buenas cosechas, llegando a exportar su producto a países europeos, principalmente Alemania y Estados Unidos.

Sin embargo, a pesar de su importancia, la apicultura no ha sido reconocida expresamente dentro del marco jurídico estatal como una actividad estratégica, lo que limita su adecuada integración en políticas públicas y programas institucionales.

El reconocimiento de la apicultura como actividad estratégica permitirá fortalecer su relevancia dentro del sector agropecuario, facilitando su inclusión en esquemas de apoyo, capacitación, innovación y desarrollo rural.

Ejemplo de ello es que el artículo 59 de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas contempla dentro de la fracción II su mención, pero de forma conjunta de otras actividades productivas, sin otorgarle identidad propia ni el nivel de atención que su importancia económica, social y ambiental amerita.

En ese sentido, resulta necesario reformar la redacción de la fracción citada y la adición de una nueva fracción a fin de otorgar a la apicultura un tratamiento específico que permita denotar su relevancia dentro de las políticas públicas del sector rural, así como su incorporación efectiva en los esquemas de fomento, capacitación y desarrollo productivo ya existentes.

La presente iniciativa no implica la creación de nuevas estructuras administrativas, sino que alinea el contenido normativo vigente con la realidad productiva del Estado de Zacatecas y con la importancia

estratégica que la apicultura tiene en términos económicos, sociales y ambientales.

Asimismo, esta medida se nivela con la necesidad de promover prácticas productivas sostenibles que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, particularmente de los polinizadores, cuya importancia ha sido ampliamente documentada a nivel nacional e internacional.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo incorporar de manera expresa a la apicultura dentro de las actividades estratégicas del desarrollo rural en el Estado de Zacatecas a fin de fortalecer su reconocimiento institucional y fomentar su impulso dentro de las políticas públicas existentes.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Las iniciativas acumuladas tienen por objeto fortalecer el marco jurídico del desarrollo rural sustentable del Estado de Zacatecas, privilegiando la protección, conservación, producción y mejoramiento del maíz nativo como cultivo estratégico para la seguridad y soberanía alimentaria, el patrimonio biocultural y el desarrollo económico del campo zacatecano; asimismo, consolidar las acciones en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola, reconocer a la apicultura como actividad estratégica para la productividad y el equilibrio ambiental, y establecer mecanismos para garantizar la protección integral de los derechos de las personas jornaleras agrícolas, a fin de impulsar un sector agropecuario más competitivo, sustentable, resiliente y socialmente justo.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Esta Comisión de estudio estima conveniente sujetar el presente dictamen a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable es competente para analizar y emitir el presente dictamen de conformidad con el artículo 154 fracción I, 155 fracciones I y IV y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN DE INICIATIVAS. De conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 155 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión dictaminadora estimó pertinente acumular las iniciativas mencionadas, en razón de que las tres, tienen como finalidad reformar el mismo ordenamiento legal, en este caso, la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, además de que existe interconexión entre su objeto.

TERCERO. LA IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO DE ZACATECAS.

El 17 de marzo de 2025, el Ejecutivo Federal publicó el decreto que oficializa las reformas a los Artículos 4º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declarando a México como centro de origen del maíz y prohibiendo su cultivo con modificaciones genéticas, esta total reforma elevó a rango constitucional la protección del maíz como elemento de identidad nacional y centro de origen.

Es una realidad en nuestro Estado, la siembra ilegal de maíz transgénico, particularmente atribuida a introducciones de semilla de contrabando que ponen en riesgo la pureza de las variedades nativas y el mercado local. La ausencia de un programa de monitoreo formal ha limitado la capacidad del

Estado para sancionar estas prácticas; por ello esta Comisión de Dictamen es coincidente con el iniciante pues el Artículo 78 Bis propuesto, subsanaría esta omisión mediante, muestreos y análisis de las siembras pues el artículo planteado, faculta la verificación científica directa en campo para detectar secuencias transgénicas.

También propone la Coordinación con el SESICAA, utilizando la infraestructura técnica del Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SESICAA) para garantizar reportes vinculantes, esto sin duda coadyuvará a la erradicación del problema, que afecta al sector primario de nuestro Estado.

Zacatecas no es solo un productor agrícola; es depositario de una herencia milenaria. El maíz nativo es un organismo vivo que encapsula siglos de adaptación climática. Permitir la libre circulación de organismos genéticamente modificados sin vigilancia estatal equivale a sentenciar la erosión irreversible de nuestra biodiversidad. La creación de un Programa Estatal de Monitoreo no es una traba administrativa, sino un escudo técnico para asegurar que la riqueza genética de nuestros ancestros llegue intacta a las próximas generaciones.

La dependencia de semillas patentadas y la contaminación de variedades criollas vulnera la autonomía de nuestros campesinos. Esta reforma faculta a la Secretaría del Campo y al SESICAA para actuar como garantes de la trazabilidad e inocuidad. Al monitorear la presencia de transgénicos, el Estado no solo protege la pureza del grano, sino que asegura que el derecho constitucional a una alimentación sana, suficiente y de calidad sea una realidad tangible y no una aspiración teórica.

Este colectivo Dictaminador es coincidente con el iniciante al observar que, la falta de un control sistemático en las cadenas de distribución pone en riesgo la identidad de nuestras razas locales

de maíz. El Artículo 78 Bis propuesto, otorga el fundamento legal necesario para que el Estado intervenga de manera preventiva y correctiva. No podemos esperar a que la pérdida sea total para legislar; la protección debe ser proactiva y estar basada en datos técnicos fiables que solo un programa de monitoreo estatal puede proveer.

Sin duda, la iniciativa que nos ocupa, posiciona a Zacatecas a la vanguardia de la política pública agrícola. Al fomentar la conservación y recuperación del maíz nativo, se genera un valor agregado para nuestros productores, permitiéndoles competir en mercados que valoran la autenticidad y la sostenibilidad, protegiéndolos simultáneamente de las presiones de los monopolios de semillas comerciales.

Por lo expuesto, esta Comisión considera que la reforma es pertinente, necesaria y jurídicamente sólida, ya que armoniza el desarrollo económico con la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.

CUARTO. IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INTEGRALES DE LOS JORNALEROS QUE SE DESEMPEÑAN EN ZACATECAS.

Esta Comisión Dictaminadora, estima que la propuesta legislativa resulta plenamente congruente con el nuevo paradigma constitucional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, encuentra sustento en el artículo 123 constitucional y en el Título Sexto de la Ley

Federal del Trabajo, que reconoce derechos específicos para las personas trabajadoras del campo.

La agricultura constituye uno de los pilares históricos y económicos del Estado de Zacatecas. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el sector primario aporta una parte importante de la actividad económica estatal y genera miles de empleos temporales y permanentes durante los ciclos agrícolas. Zacatecas se mantiene entre los principales productores nacionales de frijol, ajo, chile seco, avena forrajera, durazno y uva, actividades cuya productividad depende en gran medida del trabajo realizado por miles de jornaleras y jornaleros agrícolas.

Asimismo, cifras de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) muestran que en México existen más de 2.5 millones de personas ocupadas como jornaleros agrícolas, concentrándose una parte importante de ellas en entidades agrícolas como Zacatecas, Sinaloa, Sonora, Guanajuato, Michoacán y Baja California. La propia iniciativa reconoce esta realidad y expone que Zacatecas constituye un estado de origen, tránsito y destino de personas jornaleras, especialmente en municipios como Fresnillo, Río Grande, Calera, Sombrerete, Loreto, Guadalupe y Ojocaliente.

No obstante, la trascendencia económica de este sector, la evidencia institucional demuestra que persisten condiciones estructurales de vulnerabilidad. Diversos estudios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de organismos internacionales y de organizaciones especializadas han documentado la existencia de jornadas excesivas, ausencia de contratos laborales, limitada afiliación a la seguridad social, exposición permanente a agroquímicos, insuficiencia de vivienda

temporal digna y dificultades para acceder a servicios de salud y educación, particularmente cuando las familias jornaleras migran de una entidad federativa a otra.

Esta Comisión considera que dichas condiciones hacen indispensable fortalecer el marco jurídico estatal mediante normas que orienten las políticas públicas hacia la protección integral de quienes representan la base de la producción agrícola.

Desde la perspectiva doctrinal, el desarrollo rural sustentable no puede entenderse únicamente como un proceso orientado al incremento de la productividad agrícola. Como sostiene Sergio Sepúlveda, el desarrollo territorial rural implica la articulación entre crecimiento económico, cohesión social, sostenibilidad ambiental e inclusión de la población rural más vulnerable. En el mismo sentido, Amartya Sen sostiene que el verdadero desarrollo consiste en ampliar las capacidades y libertades reales de las personas, criterio que adquiere especial relevancia tratándose de grupos históricamente excluidos como las y los jornaleros agrícolas.

La presente propuesta es resultado de una revisión jurídica integral de la iniciativa originalmente planteada, con el propósito de fortalecer su viabilidad constitucional, su congruencia normativa y sus posibilidades reales de aplicación en el Estado de Zacatecas.

En este proceso de revisión se realizó un análisis puntual del marco jurídico federal vigente, particularmente de la Ley Federal del Trabajo y de las reformas recientes que han incidido en el régimen de protección de las personas trabajadoras. De manera especial, se consideró la evolución normativa federal en materia de trabajo del campo, así como las modificaciones más recientes a

la legislación laboral, con el objeto de que la propuesta estatal mantenga plena correspondencia con los principios, derechos y obligaciones establecidos por el Congreso de la Unión.

A partir de este análisis, **se determinó necesario modificar y adecuar la propuesta original**, no para reducir su alcance protector, sino para dotarla de mayor precisión jurídica y asegurar que las disposiciones que se incorporen al ordenamiento estatal se encuentren debidamente armonizadas con la legislación federal y se circunscriban al ámbito de competencias que corresponde al Estado de Zacatecas.

Esta adecuación responde directamente al principio de distribución de competencias previsto en el sistema constitucional mexicano. En materia laboral, la regulación sustantiva de las relaciones de trabajo se encuentra fundamentalmente determinada por el marco federal; por ello, la legislación estatal debe evitar reproducir, modificar o establecer disposiciones que correspondan exclusivamente a la Federación. La finalidad de la reforma estatal debe ser, en consecuencia, complementaria, coordinadora y protectora, sin generar un régimen laboral paralelo.

La Ley Federal del Trabajo establece actualmente un régimen específico para las personas trabajadoras del campo y contempla expresamente diversas modalidades de contratación, entre ellas las personas trabajadoras temporales, estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes. Asimismo, reconoce derechos y obligaciones específicos relacionados con contratación, seguridad social, antigüedad, prestaciones y condiciones de trabajo.

Por ello, la nueva propuesta se ajusta a dicho marco federal y concentra la intervención del Estado en aquellas materias en las

que puede generar un valor jurídico y social adicional: coordinación institucional, diseño e implementación de políticas públicas, prevención, capacitación, orientación, información, vinculación entre autoridades, atención social, protección de grupos en situación de vulnerabilidad y mecanismos estatales de seguimiento y colaboración.

Con esta modificación se evita cualquier posible contradicción entre la legislación local y la Ley Federal del Trabajo y, al mismo tiempo, se fortalece la capacidad institucional del Estado para atender una realidad social y productiva de especial importancia para Zacatecas.

La adecuación también permite que la iniciativa sea técnicamente sostenible frente a futuras modificaciones de la legislación federal, al establecer obligaciones estatales formuladas desde una perspectiva de coordinación y armonización normativa, en lugar de reproducir disposiciones cuya regulación corresponde al ámbito federal.

En consecuencia, la modificación de la propuesta original constituye una mejora de técnica legislativa y de seguridad jurídica, pues permite que el nuevo capítulo relativo a las personas jornaleras agrícolas se incorpore de manera sistemática al ordenamiento estatal, sin duplicar competencias, sin generar antinomias y sin invadir las facultades del Congreso de la Unión.

La finalidad última es que Zacatecas cuente con un marco estatal que acompañe y haga efectiva, dentro del ámbito de sus atribuciones, la protección reconocida por el orden jurídico nacional a las personas que desarrollan actividades agrícolas, particularmente aquellas que por la temporalidad, movilidad y

condiciones propias del trabajo rural requieren una actuación coordinada de las instituciones públicas.

Así, la propuesta no sustituye ni pretende sustituir la legislación laboral federal; la complementa desde las competencias locales y establece las bases para que el Estado participe activamente en la protección, atención y desarrollo de políticas públicas dirigidas a las personas jornaleras agrícolas, bajo los principios de dignidad humana, trabajo digno, igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad de los derechos humanos, seguridad jurídica y respeto irrestricto al régimen constitucional de distribución de competencias.

No pasa inadvertido para esta Comisión que la protección de las personas jornaleras agrícolas constituye también un elemento indispensable para alcanzar diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente aquellos relacionados con el fin de la pobreza, el trabajo decente, la reducción de las desigualdades, la producción sostenible y el fortalecimiento de las instituciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora concluye que la iniciativa constituye una respuesta legislativa pertinente, socialmente necesaria y jurídicamente viable frente a una problemática histórica del campo zacatecano. Su aprobación permitirá fortalecer el marco jurídico estatal, impulsar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, dignificar las condiciones de vida de las personas jornaleras agrícolas y contribuir al desarrollo rural integral sustentable del Estado de Zacatecas.

QUINTO. IMPORTANCIA DE LA APICULTURA COMO ACTIVIDAD ESTRATÉGICA EN EL DESARROLLO RURAL DE ZACATECAS

La Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa sometida a estudio resulta jurídica, social y materialmente procedente, al fortalecer el marco normativo estatal en materia de desarrollo rural sustentable mediante el reconocimiento expreso de la apicultura como actividad estratégica, lo que permite armonizar la legislación local con los principios de sostenibilidad, seguridad alimentaria, protección de la biodiversidad y desarrollo económico previstos en los artículos 4, 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan al Estado a promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, impulsar el desarrollo rural integral y garantizar un medio ambiente sano.

Sin duda, la apicultura representa una actividad de alto impacto económico, ambiental y social. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), México se ubica de manera constante entre los diez principales productores y exportadores de miel del mundo, con una producción nacional superior a 57 mil toneladas anuales, de las cuales aproximadamente el 90 % se destina a mercados internacionales, principalmente Alemania, Estados Unidos y Reino Unido.

En el caso específico de Zacatecas, la actividad apícola ha registrado un crecimiento sostenido durante los últimos años, con una producción anual cercana a 1,800 toneladas de miel, desarrollada por alrededor de 2,000 productores apícolas que manejan más de 45 mil colmenas, distribuidas principalmente en los municipios de Fresnillo, Jerez, Valparaíso, Villanueva,

Nochistlán, Jalpa, Teúl de González Ortega, Monte Escobedo y Tlaltenango.

Esta actividad constituye una fuente complementaria de ingresos para cientos de familias rurales, además de generar valor agregado mediante la comercialización de miel, polen, propóleo, jalea real, cera y otros productos derivados.

Más allá de su importancia económica, la trascendencia de la apicultura radica en el invaluable servicio ambiental que prestan las abejas como agentes polinizadores.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ha señalado que aproximadamente el 75% de los cultivos destinados a la alimentación humana dependen, al menos parcialmente, de la polinización realizada por insectos, siendo las abejas el principal polinizador del planeta.

Asimismo, diversos estudios científicos estiman que alrededor del 35% de la producción mundial de alimentos depende directamente de los servicios de polinización, razón por la cual la protección de estos insectos constituye una prioridad para garantizar la seguridad alimentaria, conservar la biodiversidad y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

En Zacatecas, donde predominan ecosistemas semiáridos con especies melíferas como mezquite, huizache, aceitilla y diversas asteráceas, la actividad apícola favorece no sólo la producción de miel de alta calidad, sino también la productividad agrícola de cultivos estratégicos como frijol, chile, calabaza, alfalfa y diversos frutales.

La Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta legislativa, pues actualmente la Ley para el Desarrollo Rural

Integral Sustentable del Estado de Zacatecas únicamente menciona a la apicultura de manera accesoria dentro de otras actividades pecuarias, sin reconocer expresamente su naturaleza estratégica.

Dicha omisión limita su visibilidad dentro de la planeación gubernamental y dificulta el diseño de políticas públicas específicas orientadas a fortalecer la capacitación técnica, el mejoramiento genético de las colmenas, la sanidad apícola, la innovación tecnológica, el acceso a financiamiento y la comercialización de sus productos.

Por ello, elevar a rango legal el reconocimiento de la apicultura como actividad estratégica permitirá orientar con mayor claridad la actuación institucional sin generar nuevas cargas presupuestales ni estructuras administrativas, aprovechando los programas existentes en materia de desarrollo rural.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la reforma observa los principios de necesidad, proporcionalidad, congruencia y sistematicidad normativa, al limitarse a modificar el artículo 59 de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas para otorgar identidad propia a una actividad que, por sus características, merece un tratamiento diferenciado dentro de las políticas públicas del sector agropecuario.

En ese sentido, la reforma fortalece el principio de progresividad legislativa, entendido como la obligación del legislador de perfeccionar continuamente el orden jurídico para responder a las nuevas necesidades sociales y económicas del Estado.

La doctrina especializada en derecho agrario y desarrollo rural sostiene que el Estado debe asumir un papel promotor respecto de aquellas actividades productivas que generan beneficios

colectivos superiores al interés económico de quienes las desarrollan.

Como señala Sergio García Ramírez, la función del derecho agrario contemporáneo no se limita a regular la producción, sino que busca preservar los bienes ambientales y garantizar condiciones de desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Bajo esa premisa, la apicultura constituye una actividad multifuncional, pues además de generar riqueza y empleo, contribuye a la conservación de la biodiversidad, al mantenimiento de los servicios ecosistémicos y a la resiliencia del sector agropecuario frente a los efectos del cambio climático.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora, estima que la iniciativa reúne los elementos de constitucionalidad, legalidad, oportunidad y conveniencia social, toda vez que fortalece el marco jurídico estatal, impulsa el desarrollo rural sustentable, reconoce la importancia estratégica de la apicultura para la economía zacatecana y favorece la conservación de los polinizadores, cuya protección constituye hoy una prioridad internacional.

Por lo anterior, y al no advertirse contradicción alguna con el orden jurídico vigente ni impacto presupuestario que imposibilite su implementación, estas Comisiones consideran procedente aprobar la iniciativa en los términos propuestos, emitiendo el presente dictamen en sentido positivo.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO E IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La citada Ley en su artículo 28 establece:

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:

- I. Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;
- II. Por la implementación de programas sociales o de operación;
- III. Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;
- IV. Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y
- V. Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, esta Comisión dictaminadora, en el ejercicio de sus funciones, determina que las iniciativas que hoy se dictaminan en sentido

positivo **no implican impacto presupuestal**, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas.

IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

Igual que el anterior considerando, esta comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Por los alcances de la iniciativa en estudio y su objeto puede entenderse que, de aprobarse, no implica la creación de unidad u órgano administrativo alguno, tampoco la necesidad de aumentar plazas laborales.

Con sustento y fundamento en lo antes razonado, este cuerpo colegiado aprueba en **sentido positivo** el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona la fracción X del artículo 27; se reforman las fracciones II, VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 59; se adicionan los artículos 78 Bis y 78 Ter; se reforma la denominación del Título Séptimo y se adiciona el Capítulo VI “De las Personas Jornaleras Agrícolas” y se adicionan los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 todos de la **Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a la VII.

VIII. Proponer ante el Consejo Zacatecano y ante el COPLADEZ, la derogación, modificación y adecuación de las reglas de operación de los diversos programas de desarrollo rural aplicables en el ámbito local;

IX. Promover entre los productores el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de las actividades agropecuarias, a fin de potenciar al sector, **y**

X. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, acciones orientadas a mejorar las

condiciones sociales y económicas de las personas jornaleras agrícolas, así como coadyuvar en la gestión de programas y servicios en materia de salud, educación, vivienda y demás servicios públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 59.- ...

I. ...

II. Fomento a la actividad pecuaria en bovinos, para leche y carne, ovinos, caprinos, aves y porcinos. Así mismo, se apoyará el desarrollo de la acuicultura;

III. a la V.

VI. Fomento y facilitación del uso de energías limpias y alternas como la solar, eólica y de biocombustibles, así como el acceso a las tecnologías de la información;

VII. Turismo Rural Solidario, para promover la actividad económica de las áreas rurales, en beneficio de sus habitantes, mediante acciones didácticas, recreativas y de relajación, **y**

VIII. Fomento a la apicultura, sus productos y subproductos, reconociendo su importancia económica, social y su contribución a la polinización y a la conservación de los ecosistemas.

Programa Estatal Monitoreo Maíz

Artículo 78 Bis.- La Secretaría, en coordinación con el SESICAA, implementará un Programa Estatal de Monitoreo de Maíz, para la detección, control y verificación de maíz

transgénico en el estado, para lo cual, podrá emitir reportes a las dependencias federales correspondientes.

Maíz nativo

Artículo 78 Ter.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales en la materia, promoverá la protección y conservación de la diversidad genética del maíz nativo zacatecano, como patrimonio agrícola del estado.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN RURAL

CAPÍTULO VI

De las Personas Jornaleras Agrícolas

Acceso a servicios básicos

Artículo 106.- El Consejo Zacatecano, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá programas y acciones destinados a facilitar el acceso de las personas jornaleras agrícolas y sus familias a servicios públicos en materia de salud, educación, alimentación, vivienda, agua potable, saneamiento e infraestructura social.

Atención prioritaria

Artículo 107.- Las personas jornaleras agrícolas, en especial, las que se encuentren en situación de vulnerabilidad,

conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las reglas de operación y la disponibilidad presupuestaria, serán sujetos de atención prioritaria de los programas y acciones de desarrollo rural implementadas por el Poder Ejecutivo del Estado.

Arraigo en sus comunidades

Artículo 108.- El Consejo Zacatecano promoverá programas y acciones que contribuyan al desarrollo de las comunidades rurales de origen de las personas jornaleras agrícolas, con el objeto de generar oportunidades productivas, sociales y económicas, tendientes a promover su arraigo en dichas comunidades.

Identidad y certeza jurídica

Artículo 109.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes y en coordinación con las autoridades federales y los municipios, promoverá acciones sobre la regularización y actualización de documentos relacionados con el derecho humano a la identidad, en favor de las personas jornaleras agrícolas y sus familias.

Programas de difusión de derechos laborales

Artículo 110.- El Poder Ejecutivo del Estado promoverá la implementación de programas de difusión de los derechos laborales y de seguridad social de las personas jornaleras agrícolas, ante los institutos y autoridades federales competentes, así como la realización de jornadas permanentes para canalizar a los mismos, asuntos que los afecten en los derechos de esta naturaleza.

Atención a las familias jornaleras.

Artículo 111.

El Gobierno del Estado promoverá que las familias de las personas jornaleras agrícolas tengan acceso, en igualdad de condiciones y conforme a la legislación y reglas aplicables, a los programas y servicios públicos estatales.

Las acciones institucionales deberán considerar especialmente las necesidades de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad que formen parte de dichas familias.

Identidad y certeza jurídica.

Artículo 112.

El Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades competentes y en coordinación con los municipios y las autoridades federales que correspondan, promoverá acciones de orientación y apoyo para facilitar que las personas jornaleras agrícolas y sus familias puedan obtener, regularizar o actualizar sus documentos de identidad y demás documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Coordinación para la protección de los derechos laborales.

Artículo 113.

El Gobierno del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, promoverá mecanismos de coordinación con las autoridades laborales y de seguridad social de los órdenes federal y estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para fortalecer la orientación,

difusión y conocimiento de los derechos de las personas jornaleras agrícolas.

Asimismo, podrá establecer mecanismos de colaboración e intercambio de información, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para favorecer la identificación de necesidades y la canalización de posibles casos de incumplimiento ante las autoridades competentes.

Las acciones previstas en este artículo se realizarán sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, conciliación, sanción y demás atribuciones que correspondan a las autoridades laborales y de seguridad social conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas celebrará los convenios e instrumentos legales correspondientes, para el desarrollo de las acciones previstas en los artículos 112 y 113 antes citados.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dictaminaron los diputados y diputada integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 25 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA
Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. DAYANNE CRUZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ
FLORES**